

Boletín



Oficial

de la provincia

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 4149.

Las leyes obigarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la GACETA. (Art. 1.º, Título preliminar, del Código Civil.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 28 Agosto.)

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente.

Artículo 1.º Se conceden créditos para los gastos del Estado durante el año económico de 1893-94, hasta la suma de 737.474.811 pesetas 41 céntimos.

Los ingresos para el mismo año económico se calculan en 737.726.353 pesetas, sin perjuicio del derecho del Estado á recaudar las 164.487.738 pesetas del cupo de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, y los 84.225.000 que importan los encabezamientos de consumos.

Art. 2.º Se consideran comprendidos los créditos necesarios para satisfacer las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio del presupuesto por los conceptos siguientes:

(a) Intereses que han de abonarse en equivalencia de la venta de los bienes enajenados á que se refieren los artículos 17 y 18 de la ley de 11 de Julio de 1856.

(b) Intereses de inscripciones intransferibles de deuda perpetua interior expedidas á favor del Clero por la permutación de sus bienes en virtud del Convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859.

El importe de los pagos que se hagan con imputación á este concepto será baja en el presupuesto de obligaciones eclesiásticas.

(c) Amortización de los créditos pendientes de pago en Deuda al 4 por 100 amortizable. Capital é intereses de estos créditos.

(d) Amortización de los primeros décimos del empréstito de 175 millones de pesetas.

(e) Indemnizaciones de derechos de Aduanas por material de obras públicas.

(f) Adquisición, construcción y reparación de edificios para el servicio del Estado, conforme á la ley de 21 de Diciembre de 1876.

(g) Recargos municipales sobre las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería y de la industrial y de comercio.

Art. 3.º De los créditos comprendidos, se consideran ampliados, hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden, los que á continuación se expresan:

(a) En la Sección 3.ª, «Obligaciones generales del Estado», el del cap. 12, «Entretimiento de la Deuda flotante del Tesoro», y el del cap. 13, «Intereses por depósito para fianzas de servicios y cargos públicos y de la tercera parte del 80 por 100 de los bienes de Propios»

(b) En la Sección 5.ª de dichas «Obligaciones generales», el del capítulo único, artículos del 1.º al 11, «Clases pasivas».

(c) En las Secciones 4.ª y 5.ª, «Ministerio de la Guerra y de Marina», los de los capítulos y artículos á que correspondan las obligaciones por diferencia de cargos de raciones de alto precio á precio ordinario, suministros de pueblos, cuando haya dispensa de exceso en el plazo de presentación de comprobantes, premios de constancia, cruces pensionadas, relief, sueldos por resultados de sentencias absolutorias y primeras puestas de vestuario correspondientes á ejercicios anteriores que se reconozcan y liquiden en el actual, siempre que reunan las condiciones reglamentarias y no hayan prescrito por caducidad.

(d) En la Sección 7.ª, «Ministerio de Fomento», el del art. 3.º cap. 22 concepto de «Replazamiento, fomento y mejora de los montes públicos» en una cantidad igual á la diferencia entre el crédito de 20.000 pesetas y el importe de lo que se recaude por el impuesto de 10 por 100 sobre el aprovechamiento de los mismos montes, creado por la ley de 11 de Julio de 1877.

Debiendo tener su desarrollo principal estos trabajos en los meses del estío, se autoriza el pago de las cantidades que sean necesarias en los primeros meses del ejercicio, siempre que no excedan de las dos terceras partes del importe de la recaudación del año anterior, á cuenta de las sumas que se hagan efectivas por los referidos aprovechamientos.

(e) En la Sección 8.ª, «Ministerio de Hacienda», el cap. 8.º, artículo único, «Gastos de movimiento de fondos por giros y remesas».

(f) En la Sección 9.ª, los de premios de cobranza y demás gastos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería y de la industrial y de comercio.

Art. 4.º Dentro de la actual organización de los Tribunales de justicia se introducen, conforme al detalle de este presupuesto, las modificaciones siguientes:

1.ª Queda suprimida la Sala tercera del Tribunal Supremo.

2.ª Se suprimen igualmente las Salas de lo criminal de las Audiencias territoriales, que serán sustituidas por Audiencias provinciales.

El Ministro de Gracia y Justicia, dentro de la cifra consignada en este presupuesto y de la que se ha consignado para excedencias en la Sección 5.ª de «Obligaciones generales», reorganizará las plantillas de las Audiencias, no pudiendo exceder de 82.523 pesetas la cantidad que destine á esta atención.

3.ª Quedan asimismo suprimidos 87 Juzgados de primera instancia é instrucción.

El Gobierno adoptará las disposiciones que juzgue oportunas con objeto de que haya, por lo menos, un Juzgado de primera instancia é instrucción en cada distrito electoral para Diputados á Cortes, siempre que no exceda de 400 el número total de Juzgados.

Art. 5.º Por virtud de la supresión de la Sala tercera del Tribunal Supremo, el Ministro de Gracia y Justicia, en el plazo de treinta días siguientes á la publicación de esta ley, procederá á la modificación en la parte indispensable de los artículos de las leyes orgánica y adicional del Poder judicial, de Enjuiciamiento civil y criminal y de las demás disposiciones que se refieran á la competencia de dicho Tribunal, á fin de que la admisión y sustanciación de los recursos por infracción de ley ó por quebrantamiento de forma, y los demás asuntos correspondientes á la materia civil, pasen á conocimiento de la Sala primera, y al de la segunda todos los de igual clase en materia criminal.

Art. 6.º Formarán la Sala de Gobierno de las Audiencias territoriales el Presidente y Presidentes de Sala de éstas, en unión del Presidente y Fiscal de la provincial establecida en las mismas capitales.

El Fiscal de la Audiencia provincial representará al Ministerio público ante los Tribunales competentes, en todos aquellos asuntos en que por las leyes tuviere intervención.

Art. 7.º Los funcionarios de la Administración central que hubiesen de quedar excedentes, percibirán, mientras se hallaren en esta situación, la parte de sueldo que para la misma les estuviese señalada en cualquiera ley especial, ó la que corresponda al cargo judicial á que estuvieren asimilados.

Los Magistrados, Jueces y funcionarios del Ministerio fiscal en los Tribunales del Reino, incluso el de Cuentas, así como los Auxiliares de los mismos con categoría equivalente ó asimilada á la de aquellos que hubieren de quedar en igual situación, percibirán, hasta que vuelvan al servicio activo, la mitad de los sueldos que corresponda á los cargos que actualmente desempeñan.

El Ministro de Gracia y Justicia podrá conferir, en comisión, á los funcionarios que por virtud de esta ley que-

daren excedentes, las plazas de la categoría inmediata inferior de que pudieran disponer por virtud de la reorganización autorizada por esta ley. Los que no aceptaren en las condiciones antes expresadas, conservarán, con su carácter de excedentes, el derecho de volver á la carrera cuando les correspondiere; pero cesarán en el percibo del haber que como tales excedentes se les asigna en esta ley.

Art. 8.º Los empleados de la Dirección general y Cuerpo de Establecimiento penales que por no tener asimilación ni derecho á excedencia resultaren cesantes, ocuparán respectivamente, si lo solicitan, las plazas que vacuen en adelante en dicha Dirección y Cuerpo, en la forma que previamente se determine por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 9.º En vista del resultado que ofrezca la reorganización autorizada por este presupuesto, no obstante lo dispuesto en la ley de Contabilidad y dentro de la actual organización atendiendo á las necesidades y conveniencias del servicio, el Ministro de Gracia y Justicia, dentro del crédito total de 12.344.692'46 pesetas, concedido para las obligaciones civiles comprendidas en la Sección 3.ª, y en el plazo de treinta días siguientes á la publicación de esta ley, podrá aplicar á otros capítulos y artículos de dicha Sección las cantidades que no considere indispensable invertir en su totalidad para el objeto á que están destinadas, completando así los servicios que en otro artículo ó capítulo pudieren quedar desatendidos.

Art. 10. El Gobierno dictará las medidas necesarias para la recta y cumplida observancia de las disposiciones precedentes, dentro del término máximo de un mes, á contar desde el día de su promulgación.

Los créditos correspondientes se considerarán ampliados en la cantidad necesaria para satisfacer los haberes de los funcionarios, con arreglo á las plantillas del presupuesto de 1892-93, durante los días que sean necesarios dentro del plazo expresado.

Art. 11. Desde que empiece á regir este presupuesto solamente se abonará gratificación en concepto de mando en tierra, á los Jefes y Oficiales del Ejército y Armada que desempeñen los destinos siguientes:

Coroneles, primeros Jefes de los regimientos activos de Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros; Jefes de medias brigadas de cazadores de Infantería; los de los establecimientos de remonta de Caballería; los que sirven en Alabarderos y Escolta Real; el primer Jefe de la brigada de tropas de Administración militar y los Subinspectores de Carabineros.

Tenientes Coroneles, primeros Jefes de los batallones activos de cazadores, de Artillería de plaza, de Telégrafos y

Ferrocarriles y del disciplinario de Melilla, y de los que manden Comandancias de Carabineros.

Comandantes que manden Comandancias de Carabineros y Penitenciaría militar.

Capitanes de los regimientos y batallones activos de Infantería, Caballería, Artillería e Ingenieros, escuadrones de Escolta Real, de Mallorca, de escoltas, de establecimientos de remonta de Caballería y de Depósitos de caballos sementales; secciones de Ordenanzas del Ministerio de la Guerra, de cazadores de Caballería de Melilla y de caballos sementales; Milicia voluntaria de Ceuta, primera compañía de tropas de Administración militar, somatenes de Cataluña, Comandancias de la Guardia civil y Carabineros, compañía provisional de la Dirección general de Carabineros, Penitenciaría militar y los Jefes y Oficiales de la Armada que desempeñen cargos análogos.

Art. 12. Los Oficiales generales de los distintos cuerpos de la Armada y sus asimilados que hayan sido ó sean declarados de cuartel como excedentes por consecuencia de reformas ó á petición propia, disfrutarán los mismos sueldos que respectivamente están señalados á sus iguales del Ejército en idénticas circunstancias.

Art. 13. Los Ministros de Guerra y Marina quedan autorizados para reorganizar los servicios de sus respectivos Departamentos, aun cuando se hallen establecidos por leyes especiales, siempre que estas reformas produzcan economías, y para aplicar las que por esta autorización se obtengan á los servicios de material de los respectivos ramos que no resulten suficientemente dotados y á la creación de una octava región de cuerpo de ejército en el momento en que el Ministro de la Guerra lo considere oportuno.

Art. 14. Quedan asimismo autorizados los Ministros de Guerra y Marina para proceder, sin las formalidades que previene el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, á la enajenación ó permuta de material inútil existente, tanto en almacenes como á flote, así como los edificios y terrenos que no hagan falta, aplicando su importe á la adquisición ó fabricación de armamento perfeccionado, pólvora, municiones, construcción y reparación de fortificaciones y edificios militares y demás atenciones del material de Guerra y Marina respectivamente.

Art. 15. Quedan también autorizados los Ministros de Guerra y de Marina para aplicar á gastos extraordinarios de maniobras militares ó navales, como aumento á lo consignado con este objeto las economías que posteriores reformas pueden producir en los diferentes capítulos de los respectivos presupuestos y no sean necesarias para las atenciones á que se refiere el artículo 13.

Art. 16. Se autoriza al Ministro de la Guerra para mantener en activo, dentro de los créditos del presupuesto, los seis regimientos de Infantería que con arreglo á la presente ley deben quedar en situación de reserva.

Art. 17. Se autoriza al Ministro de la Gobernación para que verifique la separación de los servicios de Correos y Telégrafos en la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria, que en la actualidad se hallan fusionados.

Art. 18. Todas las estaciones telegráficas ó telefónicas establecidas hoy día y que radican en poblaciones que son cabeza de partido judicial ó capitalidad de distrito electoral, continuarán como hasta ahora, siendo desempeñadas y administradas por empleados del Cuerpo y por cuenta del Estado.

Art. 19. Los auxiliares permanentes que quedan fuera del servicio á consecuencia de las reformas de este presupuesto, tendrán derecho de prioridad entre todos los de su clase para ser co-

locados en las vacantes que vayan ocurriendo en las estaciones limitadas del Estado; quedando sujetos á demostrar su aptitud si el Gobierno así se lo exigiera al tiempo de posesionarse del nuevo destino.

Art. 20. Quedan refundidas en el presupuesto ordinario las obligaciones de Fomento que figuran en el extraordinario para 1892-93, aplicándose los 14 millones de su importe á los gastos que origine el quebranto de situación de fondos en el extranjero con destino al pago de intereses de la Deuda y demás obligaciones del Estado; debiendo el Gobierno proponer en su día á las Cortes la aplicación que más convenga dar al sobrante que estos créditos pudieran ofrecer después de cubierta la referida obligación.

Art. 21. Queda autorizado el Gobierno para devolver á las Compañías concesionarias de ferrocarriles en construcción las fianzas que garantizan el cumplimiento de las condiciones de su concesión, siempre que el importe de las obras por ellas ejecutadas, según certificaciones valoradas, expedidas por los Ingenieros del Gobierno, sea por lo menos el doble del valor efectivo de las fianzas referidas.

Se exceptúan de esta disposición aquellas Compañías á las cuales se les hubiese formado expediente de caducidad.

Las Compañías que acepten lo dispuesto en el párrafo primero, renuncian durante el ejercicio de 1893-94 á las cantidades que pudieran corresponderles en concepto de subvención, cuyas cantidades se repartirán proporcionalmente en los años sucesivos, agregándose á la que en cada uno de ellos hubieran de percibir en concepto de subvención.

Art. 22. Se autoriza al Gobierno para abonar las subvenciones concedidas por las leyes especiales á los ferrocarriles, tanto á los que estén en construcción como á los no subastados todavía, en anualidades fijas que representen el interés y amortización del capital con que el Estado ha de contribuir á su construcción, consignando al efecto las cantidades necesarias en los respectivos presupuestos. El interés no excederá de 6 por 100, y las anualidades podrán ser garantía para las obligaciones que emitan las Compañías interesadas, ya entregando á cada una la parte correspondiente á la subvención que haya de percibir, ya aplicando el total de la anualidad á la representación de todas ellas.

Art. 23. Interin no se reorganice la Inspección general y provincial de enseñanza, subsistirán las partidas consignadas para estos servicios en el presupuesto de 1892 á 93; entendiéndose ampliado en la cantidad necesaria el crédito del cap. 4.º de la Sección 7.ª

Art. 24. Si fuera preciso administrar por cuenta de la Hacienda el impuesto de consumos en algunas poblaciones, ó intervenir los especiales de consumo de aguardientes, alcoholes y licores y el de azúcar, se entenderán autorizados en capítulos adicionales de las Secciones 8.ª y 9.ª los créditos necesarios para satisfacer los gastos de personal, material y resguardos.

Art. 25. Se entenderán autorizados en capítulos y artículos adicionales de las mismas Secciones 8.ª y 9.ª los créditos que exijan los gastos de administración y explotación de las salinas de Torre Vieja, en caso de que no se arrienden, de los límites fijados á dichos servicios por Real decreto de 24 de Julio de 1889.

Art. 26. El Ministro de Hacienda podrá reducir la dotación del personal y material de las dependencias comprendidas en la Sección 8.ª, «Ministerio de Hacienda», aunque estén organizadas por leyes especiales, siempre que resulten atendidos sus diversos servicios

con la cifra de 14.821.168'26 pesetas consignada para esta Sección.

Mientras se aprueba el proyecto de ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública presentado á las Cortes con el de presupuestos, regirán provisionalmente sus artículos 20, 25, 26, 27, 33, 63 al 67 y primera y tercera disposiciones transitorias (cuya copia es adjunta), quedando el Gobierno facultado para adoptar las resoluciones que estime necesarias á su planteamiento.

El Gobierno, previo acuerdo de los Ministros de Hacienda y Ultramar, podrá refundir en el Tribunal de Cuentas del Reino el organismo especial de la Sala de Ultramar; debiendo satisfacer los gastos que correspondan al servicio de las provincias ultramarinas, los distintos presupuestos á cargo del respectivo Departamento.

Art. 27. El Ministro de Hacienda reorganizará el servicio de grabado de la Casa de Moneda y Fábrica del Timbre dentro de los créditos presupuestados para este servicio, sin las limitaciones impuestas por la ley de 21 de Julio de 1876, y aplicará las economías que obtenga por la reorganización de los servicios afectos á la Sección 9.ª del presupuesto, á la adquisición de máquinas y artefactos de fabricación con destino á la Fábrica del Timbre del Estado.

Art. 28. Se autoriza al Ministro de Hacienda para restablecer la Administración subalterna de Aduanas en Veger de la Frontera, provincia de Cádiz, entendiéndose ampliados los créditos de los artículos 7.º de los capítulos 3.º y 4.º de la Sección 8.ª en las cantidades de 1.500 y 67 pesetas 50 céntimos respectivamente, para los gastos de personal y material de dicha Administración; quedando obligado el Ayuntamiento de aquella ciudad á reembolsar al Tesoro el importe de este servicio.

Art. 29. Desde el próximo ejercicio se repartirá y recaudará con separación la contribución urbana, la rústica y la pecuaria.

Mientras con arreglo á los artículos 4.º y 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 no pueda reducirse la contribución territorial á los tipos mínimos actualmente vigentes, la riqueza urbana que se hubiere descubierto en virtud del Real decreto de 4 de Febrero último, contribuirá fuera del cupo asignado á cada provincia ó pueblo en la proporción 22.6907 por 100 que como tipo máximo se ha repartido este año con arreglo á la ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1888.

El Gobierno queda autorizado para sustituir este tipo por el mínimo fijado en la misma ley tan pronto como los amillaramientos ó registros individuales sean aprobados por la Delegación de Hacienda de la respectiva provincia.

Art. 30. Los recargos que los Ayuntamientos acuerden y la Administración apruebe sobre la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería y sobre la industrial y de comercio, serán comprendidos en los repartimientos, recaudados juntamente con las cuotas del Tesoro y pagados á los Ayuntamientos con cargo á la sección 9.ª del presupuesto de gastos, previa deducción del 5 por 100 como premio de administración, investigación y cobranza.

Los aumentos que en el premio de cobranza se hayan hecho á los agentes recaudadores como consecuencia del art. 20 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1890, serán revisados á fin de restablecer el premio anterior, si por otras causas no hubiera debido aumentarse.

Art. 31. Queda suprimido el apremio de segundo grado contra los contribuyentes por territorial.

Terminado el apremio de primer grado, y sin perjuicio del embargo y venta de frutos, muebles y semovientes que

podrán simultáneamente practicarse, se procederá desde luego al de los bienes inmuebles que en la localidad posea el deudor y á la anotación preventiva de los mismos, los cuales señalará el agente ejecutivo sin esperar la designación del Ayuntamiento. Si no hubiere licitador en la subasta hecha con las formalidades legales, ó las proposiciones que se hicieren fueren inferiores al importe de los débitos reclamados, los agentes requerirán al Ayuntamiento para que designe otros bienes del deudor suficientes á cubrir el crédito que se le reclama. Si no se hicieran estos señalamientos, el agente adjudicará la finca al Ayuntamiento y dará cuenta á la Delegación de Hacienda, con el fin de que en el reparto del año siguiente incluya los débitos de que respondan los bienes adjudicados. Los Ayuntamientos podrán arrendar ó vender las fincas que les hubiesen sido adjudicadas; pero mientras éstas se hallen en su poder, los anteriores dueños podrán rescatarlas satisfaciendo todos sus débitos.

Art. 32. Las Compañías de seguros pagarán en concepto de contribución industrial el 2 por 100 sobre las primas que anualmente perciban de los asegurados.

Los agentes de estas mismas Compañías contribuirán también con el 2 por 100 de las cantidades que por comisiones perciban. Dicha cuota les será retenida por las Compañías.

Las Compañías y Sociedades de seguros que operen en España publicarán anualmente y remitirán á la Dirección de Contribuciones un balance especial comprensivo de los negocios hechos en este territorio, en que enumeren las pólizas suscritas durante el año, el importe de las primas devengadas y el de los seguros liquidados en el mismo tiempo.

Para la comprobación fiscal de este impuesto, todas las Compañías y Sociedades de seguros nacionales ó extranjeras, quedan obligadas á invertir un millón de pesetas en valores del Estado español ó en cédulas ú obligaciones hipotecarias de Bancos ó Compañías de caminos de hierro ó Empresas industriales de cualquiera otra clase ó en propiedad territorial de la Península é islas adyacentes. Si las tres cuartas partes de las reservas técnicas de los seguros realizados en España por alguna Compañía no llegasen á un millón de pesetas, podrá, la que se encuentre en este caso, limitar al 75 por 100 de esas reservas el depósito de que trata el párrafo precedente. El depósito será irreducible mientras la Compañía que lo haya constituido tenga operaciones pendientes en el territorio de la Nación.

El Gobierno adoptará las medidas coercitivas que estime oportunas para el cumplimiento de este precepto.

Art. 33. El tipo de 1 por 100 con que según la base 4.ª de la ley de 30 de Junio de 1892 fueron gravados los legados ó herencias en favor del alma del testador, sólo será aplicable á aquellos casos en que le suceden descendientes legítimos. En todos los demás se devengará el 8 por 100 que menciona la misma base.

Se deroga la base 2.ª de la ley de 30 de Junio del año anterior y el artículo 2.º de la ley de 25 de Septiembre siguiente, en cuanto al aplazamiento de la liquidación de los derechos correspondientes á la transmisión por título hereditario de la nuda propiedad, y en su consecuencia, el adquirente de este derecho satisfará el impuesto correspondiente en la forma y plazos en que debe hacerlo el usufructuario.

Esto, no obstante, si el nudo propietario fuere incierto ó careciese de bienes para realizar el pago, podrá el Ministro de Hacienda otorgar el aplazamiento de la liquidación hasta que se consolide el usufructo de la nuda propiedad.

Las adquisiciones que realicen por

cualquier título los Establecimientos de beneficencia é Instrucción pública, sostenidos exclusivamente de fondos generales del Estado, de la Provincia ó del Municipio, devengarán el 0'10 por 100. Las adquisiciones realizadas por los establecimientos de igual indole de carácter privado, aun cuando se dediquen á la enseñanza gratuita ó disfruten de subvenciones oficiales, devengarán el 2 por 100.

Queda, en su consecuencia, derogado el núm. 6.º del artículo 3.º de la ley de 25 de Septiembre último.

Las cantidades que por liquidación de pólizas de seguros sobre la vida entreguen las Sociedades aseguradoras á los herederos del asegurado, devengarán, además del impuesto que grava todas las herencias por razón del parentesco, el 3 por 100 sobre la diferencia entre las primas que el finado hubiese satisfecho y el capital que los herederos reciban. Las Sociedades aseguradoras retendrán uno y otro impuesto al practicar las liquidaciones.

El mismo impuesto satisfarán los asegurados cuando ellos sean los que recojan el seguro.

Art. 34. El Gobierno practicará una liquidación de las particiones en las multas á que tienen derecho los Abogados del Estado que desempeñan el servicio de liquidación del impuesto de derechos reales, que hayan ingresado en las arcas del Tesoro, y la cantidad á que ascienda el promedio de lo recaudado por ese concepto en el último trienio, se aplicará á aumentar la plantilla del Cuerpo de Abogados del Estado, considerándose ampliados en la expresada suma los capítulos 1.º, art. 9.º; y 3.º, art. 6.º, de la Sección 8.ª del presupuesto de gastos.

Se autoriza al Gobierno para que, no obstante lo prevenido en el art. 32 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, provea con preferencia en Abogados del Estado todas las plazas de la Administración central ó provincial de carácter civil, que por la indole de sus funciones requieran en los llamados á desempeñarlas la cualidad de Letrado, excepto las que pertenezcan á Cuerpos especiales organizados por virtud de una ley.

Art. 35. Los derechos con que deben contribuir las sucesiones testamentarias ó intestadas y las donaciones *inter vivos* y *mortis causa*, con arreglo al art. 2.º de la ley de 25 de Septiembre de 1892, solo serán aplicables á los bienes inmuebles y á los muebles existentes en la Península é islas adyacentes ó las provincias de Ultramar. Respecto de los bienes muebles de todas clases que se hallen fuera del territorio de la Nación, se cobrarán aquellos derechos duplicados.

No se entenderán transmitidos los bienes muebles y el metálico existente en el extranjero, sin haber satisfecho en España el impuesto de traslación de dominio ú obtenido del Gobierno prórroga para satisfacerlo.

Los Notarios en los testamentos y escrituras de donación, y los Tribunales en las declaraciones de herederos, cuidarán de advertir á los interesados el precepto de este artículo.

Art. 36. Se autoriza al Gobierno para arrendar en subasta pública ó concurso, totalmente ó por provincias, la recaudación y la investigación del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes. El tipo de la subasta no podrá ser inferior al máximo rendimiento que el impuesto haya producido en el último decenio, ni el plazo podrá exceder de ocho años. En el aumento que por la recaudación obtenga el arrendatario, se habrá de reconocer al Estado una participación que no baje de 33 por 100. La liquidación del impuesto será practicada por los agentes de la Administración.

Los deudores de este impuesto por actos ó contratos cuyos plazos de liquidación ó pago hubiesen transcurrido, podrán satisfacer sus débitos sin multas, recargos ni intereses de demora si solicitan la liquidación y el pago antes de que sea, adjudicado al arrendatario.

Lo preceptuado en la disposición transitoria de la ley de Bases de 30 de Junio de 1892, en el artículo adicional seguido de la ley de 25 de Septiembre del mismo año y en el artículo adicional segundo del reglamento de igual fecha, sobre liquidación de los actos, herencias y contratos anteriores á la entrada en vigor de las referidas disposiciones legales, ha de entenderse limitado tan solo á las reglas de procedimiento en dichas disposiciones establecidas, aplicándose siempre en cada caso, y en cuanto no se refieran á la tramitación, las prescripciones y las tarifas vigentes al tiempo de realizarse el acto ó contrato ó de abrirse la sucesión de cuya liquidación se trate.

Art. 37. Se autoriza al Gobierno para revisar los tipos de arriendo del impuesto de cédulas personales en las veinte provincias en que no ha sido arrendado, y proceder á la nueva licitación con arreglo á los tipos revisados. Estos no podrán ser en ningún caso inferiores al importe de la máxima recaudación obtenida en el último decenio y un 10 por 100 más.

Art. 38. El donativo del Clero continuará siendo el mismo que hasta hoy se ha percibido respecto de los sueldos y asignaciones inferiores á 5.000 pesetas. En cuanto á los que excedan de esta cantidad, se regulará por la escala establecida para las clases activas civiles.

Art. 39. El impuesto sobre sueldos y asignaciones queda transitoriamente modificado con sujeción á las siguientes reglas.

1.ª Las clases activas civiles que perciben sus haberes de los presupuestos generales del Estado, de la Real Casa ó de los Cuerpos Colegisladores contribuirán hasta 5.000 pesetas, con el 11 por 100.

Desde 5.001 á 7.500, con el 13 por 100.
Desde 7.501 á 10.000, con el 15 por 100.

Desde 10.001 á 15.000, con el 17 por 100.

Desde 15.001 en adelante, con el 20 por 100.

2.ª Contribuirán con el 1 por 100, que en la actualidad satisfacen, los segundos Tenientes, Tenientes y Capitanes que sirven en cuerpo activo con las armas en la mano, y con 2'50 por 100 los Comandantes, Tenientes Coronales y Coronales en igual situación.

Los mismos impuestos satisfarán los Jefes y Oficiales de los distintos Cuerpos de la Armada de categorías análogas que á bordo ó en tierra estén en servicio activo con las armas en la mano y perciban sus haberes con cargo al presupuesto de la Península.

Los demás Jefes y Oficiales en activo, del Ejército y de la Armada, continuarán contribuyendo con el 11 por 100 de sus haberes y asignaciones.

Los Oficiales generales del Ejército y Armada contribuirán con el 13 por 100 los de Brigada, y con el 15 por 100 los demás, cuando por la situación en que se hallen perciban haberes superiores al sueldo de Coronel, y con el 11 por 100 en los demás casos.

3.ª Las clases pasivas continuarán tributando con arreglo á los artículos 8.º y 12 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892.

4.ª Las cargas de justicia contribuirán con el 20 por 100.

5.ª Los Registradores de la propiedad que no perciban haberes del Estado, tributarán con el 15 por 100 de los honorarios que devenguen, quedando sometidos los que le cobren á la regla

establecida por las clases activas civiles.

6.ª Los empleados de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos contribuirán con el 5 por 100 hasta 1.000 pesetas, y con el 11 por 100 desde 1.001 en adelante.

El impuesto del 1 por 100 establecido en el artículo 8.º de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1891 quedará refundido en el de sueldos y asignaciones en cuanto afecte á funcionarios del Estado y de las Diputaciones y Ayuntamientos; pero continuará en vigor con las excepciones administrativamente acordadas, respecto de los demás servicios que se satisfagan con cargo á los presupuestos generales, provinciales y municipales.

Los capitales que se satisfagan en España con créditos de este presupuesto por amortización en sorteo de la Deuda pública, sufriran un descuento de 5 por 100.

Art. 40. Se restablece el impuesto sobre los carruajes de lujo, abolido por la ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877, sin perjuicio de que los Ayuntamientos puedan, usando de la autorización que les concedió el art. 25 de esa misma ley, recargar este impuesto en un 100 por 100 de la cuota del Tesoro.

Art. 41. El Gobierno procederá á revisar, ateniéndose á las reglas establecidas en el art. 14 de la ley de Presupuestos de 1887-88, los conciertos celebrados con las provincias Vascongadas, quedando facultado para comprender en ellas las contribuciones é impuestos que actualmente se recaudan por la Administración; entendiéndose que en ningún caso la cifra de los conciertos ha de ser inferior á la de la recaudación por estos conceptos obtenida.

El Gobierno podrá también concertar con la Diputación de Navarra sobre los extremos á que se refiere este artículo, cuidando de conciliar las circunstancias especiales de esta provincia con los intereses generales de la Nación.

Igualmente se autoriza al Gobierno para condonar á las provincias aforadas, los atrasos del impuesto de viajeros y mercancías devengados y no cobrados antes del mes de Marzo último.

Art. 42. Las inscripciones de posesión de los bienes del Estado no perjudicarán á éste si los interesados no dieren previo conocimiento de ellas á la Autoridad económica de la provincia.

Los Registradores de la propiedad no harán estas inscripciones sin la presentación del recibo de la notificación expedida por la Autoridad competente, el cual quedará en su Archivo después de anotado en aquéllas.

Se reputarán, no obstante, legítimos poseedores de estos bienes, y tendrán derecho á que se les adjudique administrativamente, los que por sí propios ó por sus ascendientes, descendientes, cónyuges ó colaterales hasta el tercer grado, los hubiesen reducido á cultivo y cultivado normalmente con diez años de anterioridad á la fecha de esta ley, sin ser interrumpidos en su posesión.

En ningún caso podrá adjudicarse á cada individuo, por su propio derecho ó por la representación que ostente, mayor extensión de terreno que la de 10 hectáreas, aunque fuere superior la solicitada y cultivada. La adjudicación se hará mediante un canon, pagadero durante diez años, de 6 por 100 del valor actual de la finca adjudicada. Para la comprobación de este valor y de las demás circunstancias que han de concurrir en los casos á que se aplique este precepto, así como para evitar que en los expedientes de que se trata se lastimen derechos de tercero, el Gobierno dictará los reglamentos necesarios. El plazo para solicitar la adjudicación administrativa de que se trata, durará seis meses, y empezará á con-

tarse desde el momento en que los reglamentos hubiesen sido formulados.

El estado podrá usar contra los adjudicatarios el derecho que otorga á los censualistas el art. 1664 del Código civil.

Art. 43. Queda derogado el impuesto establecido sobre la transmisión de efectos públicos y valores industriales ó mercantiles en la letra E, base 1.ª de la ley de 30 de Junio de 1892. En su lugar se crea un impuesto de 0'05 por 100 sobre el valor de cada título de renta del Estado ó de valores industriales ó mercantiles que circulen en el mercado.

El impuesto se satisfará una sola vez en el año por medio de un timbre especial, sin el cual los valores no serán admitidos á la contratación libre ni oficial.

Las transmisiones de acciones ú obligaciones de minas á que se refiere la letra E de la base mencionada, continuarán tributando en la forma actual.

Art. 44. La exención del impuesto concedida por la ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877, sólo será aplicable á los tranvías y ferrocarriles cuya longitud sea inferior á 6 kilómetros, entendiéndose que no podrán aprovecharla los de longitud menor si enlazaren con líneas generales.

Art. 45. Se autoriza al Ministro de Estado para que pueda modificar los artículos 1.º, 2.º y 3.º de los Aranceles consulares vigentes, á fin de distribuir en forma más equitativa las cargas que establecen, y para reformar el art. 26, sustituyendo la excepción que prescribe respecto á los certificados de origen por los derechos que puedan imponerse en lo sucesivo.

Art. 46. En lo sucesivo, y en sustitución del impuesto especial de 0'25 pesetas por grado centesimal que pagan los alcoholes producto de la destilación de la uva y sus residuos, se creará un impuesto de patente de elaboración, que se graduará según la calidad y capacidad de los aparatos, tomando por base las cuotas de la contribución industrial, las cuales podrán ser elevadas hasta el triple respecto de los aparatos más perfeccionados.

Los alcoholes producto de las mieles y melazas, residuo de la fabricación de azúcar en la Península é islas adyacentes y en las provincias y posesiones de Ultramar, adeudarán un impuesto de 37'50 pesetas por hectólitro, cualquiera que sea su graduación.

Este impuesto será recaudado por las Aduanas sobre las procedencias ultramarinas, y directamente ó por concierto sobre la producción peninsular.

Los alcoholes producidos en España por la destilación de otras materias quedarán sujetos al régimen de tributación de los alcoholes de mieles y melazas, en cuanto á la importancia del impuesto.

Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias á lo preceptuado en el presente artículo.

Art. 47. El Gobierno, durante el segundo semestre del año económico, procurará celebrar conciertos provinciales con los productores de vinos, á fin de asegurar la percepción de un impuesto que, no excediendo de 5 céntimos en litro por el líquido que se venda al consumo interior, rinda la cantidad necesaria para reintegrar al Tesoro y á las Corporaciones provinciales y municipales de lo que en virtud de autorización legal perciben hoy por el impuesto que grava ese artículo.

Dentro de los cuatro primeros meses del año económico se publicarán por el Ministerio de Hacienda los reglamentos que habrán de regir en el caso de establecerse el nuevo impuesto, á fin de que sean conocidos por los productores antes de celebrar los conciertos á que se refiere el párrafo anterior.

Una vez realizados esos conciertos, y fijada la suma que á las Diputaciones y Ayuntamientos se haya de abonar en sustitución de lo que legalmente perciben, quedará suprimido el impuesto de consumos sobre el vino, y será libre la circulación del producto en todas las provincias del Reino, salvo lo que se convenga con las provincias Vascongadas y Navarra.

Los reglamentos cuidarán de facilitar á los productores los medios de recaudar la cantidad que hayan de satisfacer por el concierto.

Art. 48. Se crea un impuesto sobre la fabricación y venta de los naipes, el cual consistirá en la suma de 30 céntimos de peseta por cada baraja expedida.

El impuesto sobre los naipes extranjeros se cobrará en las Aduanas.

La exportación á las Naciones extranjeras ó á nuestras provincias y posesiones de Ultramar se hará sin pre-cinto ni cargo alguno.

El Gobierno queda autorizado para estancar la venta de estos productos si por medio de concierto con los fabricantes no llegase á obtener del impuesto el rendimiento mínimo de 500.000 pesetas.

Art. 49. Se establece asimismo un impuesto de 0'40 en kilogramo de pólvora de caza, 0'15 en kilogramo de pólvora de mina y una peseta en kilogramo de mezclas explosivas de todas clases. El impuesto sobre las pólvoras y mezclas explosivas que se importen del extranjero se cobrará en las Aduanas.

El Gobierno podrá concertar con los fabricantes nacionales la forma de pagar este impuesto, llegando en caso necesario á estancar la venta del producto fabricado.

Art. 50. Las provincias ó pueblos que no hubieren satisfecho el impuesto de consumos sobre el alcohol, establecido en la ley de 21 de Junio de 1889, abonarán en 10 ejercicios las anualidades que adeuden, incluyéndolas en los repartimientos sucesivos, ó arbitrando aquellos recursos para los cuales estén legalmente autorizados.

El pueblo de Consuegra, víctima de la inundación acaecida en Septiembre de 1891, abonará en cuatro ejercicios lo que adeude por contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, y por el impuesto de consumos, incluyendo dichos descubiertos en los repartimientos y cupos sucesivos, ó arbitrando aquellos recursos para los cuales esté legalmente autorizado.

Art. 51. Los derechos académicos y de inscripción de las matriculas serán los mismos para toda clase de alumnos.

Los derechos de inscripción de las matriculas se sujetarán á la siguiente tarifa:

En las Universidades, 20 pesetas.
En los Institutos, 10 idem.
En las Escuelas Normales, por grupo ó por parte de él, y en dos plazos, 25 idem.

Los expedientes de traslación de matrícula de toda clase de alumnos entre los diversos centros de enseñanza se sujetarán á la siguiente tarifa:

Universidades, 25 pesetas.
Institutos, 15 idem.
En los demás centros de enseñanza regirán los derechos actuales.

Los derechos académicos del título de Doctor se fijan en 1.000 pesetas.

En lo sucesivo no podrá ejercerse en las carreras de Ingenieros, sin el título académico correspondiente, y previo el pago de los derechos establecidos, ó que se establezcan, y asimismo será indispensable la posesión de dichos títulos académicos, civiles ó militares, para el ejercicio de estas profesiones en España en trabajos particulares.

Estos títulos académicos serán expedidos con exención de derechos á los individuos procedentes de las Escuelas especiales que actualmente ejercen estas

carreras en virtud de títulos administrativos ó Reales despachos.

El Gobierno dictará las disposiciones conducentes á que no se admitan en ninguna dependencia oficial trabajos correspondientes á estas profesiones, si no están firmados por Ingenieros que reunan los requisitos mencionados, y á que no sufran menoscabo los derechos que hayan podido adquirirse.

Al declararse que los derechos académicos y de inscripción de matriculas sean los mismos para toda clase de alumnos, se entenderá derogado el artículo 25 de la ley del Timbre de 15 de Septiembre de 1892, en su parte referente á los alumnos de Colegios particulares incorporados.

Art. 52. El Ministro de Hacienda podrá, en el caso de abolirse el impuesto actual sobre el alcohol vínico, condonar las multas no exaccionadas aún, impuestas á los fabricantes del mismo por incumplimiento de los artículos 20 y 21 del reglamento para su cobranza del 25 de Noviembre de 1892, siempre que no resulten defraudados los derechos de la Hacienda.

Art. 53. Los Compradores de Bienes nacionales ó sus causa habientes que lo soliciten en el plazo de seis meses, tendrán derecho á que en proporción al precio de venta se les adjudique por el Estado la propiedad del exceso de cabida que puedan tener las fincas compradas, aunque ese exceso sea superior á la quinta parte de la total extensión de éstas, siempre que justifiquen, por medio del expediente de adquisición de las fincas que posean, que no ha habido reclamación por parte de la Administración ó de otros particulares contra el exceso de cabida, y éste sea defecto del deslinde, y no debido á mala fé del comprador ó falta de celo en los empleados de la Administración pública.

Mediante esa adjudicación quedarán libres de toda responsabilidad con la Hacienda, luego que hubieren pagado el valor de lo adjudicado y los gastos de reconocimiento y comprobación. Los pagos se harán en los plazos establecidos por la ley de 30 de Junio de 1892.

Art. 54. Los deudores al Estado, que no lo fueren en concepto de segundos contribuyentes, ó por razón de alcances de su gestión directa y personal, ó por plazos de compra de bienes de los cuales estuviesen en posesión, podrán librarse del pago de los intereses de demora, si en el término de seis meses, á contar de la publicación de esta ley, hicieran entrega en el Tesoro de las cantidades que adeuden.

Art. 55. El Gobierno procederá á adjudicar, mediante concurso, la explotación del canal de Isabel II, sobre las siguientes bases:

- 1.^a Entrega de una cantidad mínima de 10 millones de pesetas.
- 2.^a Reconocimiento del producto líquido que en la actualidad percibe.
- 3.^a Amortización del préstamo por medio de una anualidad durante el tiempo de la concesión.
- 4.^a Participación de los beneficios ulteriores.
- 5.^a El concesionario no podrá alterar las tarifas ni el reglamento vigente para los servicios, así dentro de la población como en las acequias de riego, sin la previa autorización del Gobierno.

Queda incorporada al presupuesto extraordinario la suma de 10 millones de pesetas que ha de entregar al Tesoro el adjudicatario del canal de Isabel II, según la base 1.^a de este artículo.

Art. 56. Los actos ó omisiones contrarios á las disposiciones vigentes que tengan por objeto la defraudación de algún impuesto indirecto, serán castigados con arreglo al art. 331 del Código penal vigente, ya los realicen los productores ó fabricantes, ya los especuladores en los artículos gravados.

Sin perjuicio del procedimiento criminal á que el hecho pueda dar lugar, la Administración instruirá el oportuno expediente á fin de exigir y hacer efectivos los derechos de la Hacienda, con arreglo á las leyes y reglamentos aplicables á cada impuesto.

Independientemente del personal que destine el Gobierno á la vigilancia de los impuestos de alcoholes y azúcares, la Guardia civil, la fuerza de Carabineros, los capataces de cultivos, los peones camineros y cualesquiera otros agentes de la Autoridad podrán instruir expedientes contra los defraudadores.

De las multas que se imponga á estos percibirán la tercera parte los promovedores, ingresando en el Tesoro las que correspondan á la Guardia civil y Carabineros y á disposición de los Directores generales de cada Cuerpo, para que les den el destino correspondiente.

Art. 57. Los conciertos celebrados por la Administración con los contribuyentes se tendrán por rescindidos de derecho cuando hubiese habido fraude ó ocultación ó se infringiese por los concertados cualquiera de las prescripciones reglamentarias ó convencionales que aseguren la percepción del impuesto.

Art. 58. Los Alcaldes y Concejales que dentro del término de veinte días siguientes al vecimiento de las obligaciones de recaudación y pago de los impuestos que se cobren por encabezamiento, no tomen, oportunamente advertidos por la Administración, los acuerdos correspondientes para dejar cumplidos los deberes que les imponen las leyes y disposiciones vigentes respecto á la recaudación y pagos de referencia, incurrirán en negligencia inexcusable, y responderán, por tanto, y por el orden mencionado, de las cantidades que debe percibir la Hacienda.

Esta responsabilidad les alcanzará igualmente como subsidiaria respecto de los débitos de la misma clase posteriores al ejercicio de 1895-86, si por los medios reglamentarios no procuran su realización y pago.

Quedarán exentos de responsabilidad los Alcaldes y Concejales que acrediten en forma haber promovido en tiempo hábil el cumplimiento de las disposiciones mencionadas. La declaración de responsabilidad se hará por los Delegados de Hacienda con audiencia de los interesados. Pero si se refiriese á mas de dos años económicos ó á cantidad superior á 50.000 pesetas, no surtirá efecto sin aprobación de la Dirección general respectiva. En todo caso, habrá lugar al recurso de alzada confoorme á las disposiciones vigentes.

Se concede un nuevo plazo extraordinario, que terminará en 31 de Diciembre próximo, para que los Ayuntamientos y las Juntas periciales ó repartidoras de la contribución territorial en los pueblos, y las Comisiones de evaluación en las capitales que hubieran incurrido ó incurran en responsabilidad por no haber facilitado en tiempo oportuno los documentos á que se refieren los artículos 28 y 30 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 para la formación de los expedientes de premio de tercer grado contra contribuyentes morosos, puedan subsanar ese defecto ó otros de que por culpa suya puedan adolecer los indicados expedientes.

Las Corporaciones que así lo verificasen, como también las que lo hubiesen hecho dentro del plazo señalado en el art. 28 de la ley de 30 de Junio de 1892, quedarán exentas de toda responsabilidad que no haya sido efectiva á la fecha de la presente, cualquiera que sea el estado del expediente incoado para su exacción.

Art. 59. El Ministro de Hacienda formará un padrón de la riqueza mobiliaria y de las condiciones y valor en renta de los edificios habitables de la Nación, utilizando los servicios del per-

sonal del Instituto Geográfico y los de la Inspección provincial de su Departamento. Las declaraciones de los particulares que sirvan de base á este padrón, podrán ser comprobadas por los trámites que la Administración determina, salvando el respeto debido á los derechos que consigna el tit. 1.^o de la Constitución vigente.

Los gastos de este servicio se abonarán con cargo á los capítulos 1.^o y 2.^o de la sección 9.^a del presupuesto.

Art. 60. Se autoriza al Gobierno, dentro de los créditos consignados en el actual presupuesto, y utilizando las primeras vacantes naturales que ocurran, para reorganizar la plantilla de Oficiales del Consejo de Estado, á fin de armonizarla con las categorías existentes en la Administración activa, creando plazas de Jefes de Administración de cuarta clase y Jefes de Negociado de primera clase.

Art. 61. Se procederá en el plazo de tres meses á inventariar todo el material de Arsenales y de los ramos de Guerra y Marina que por cualquier circunstancia no lo estuviera, excepto las maderas depositadas en las fosas de los Arsenales; y transcurrido ese plazo se admitirán las denuncias que sean presentadas, abonándose al denunciador el 10 por 100 del valor en venta del material descubierto.

Art. 62. Del aumento de la recaudación total que se obtenga por licencias de uso de armas, caza y pesca, sobre el producto medio obtenido por dichos conceptos en los dos últimos años económicos, será destinado un 20 por 100 á la Caja del Montepío de la Guardia civil.

Art. 63. Los fondos á disposición de la Junta central de Derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza podrán ser empleados, por la cantidad que la misma Junta crea oportuno, en Deudas del Estado, considerando sus intereses como aumento á los ingresos de dicha Caja.

Art. 64. Desde la promulgación de esta ley, la Caja general de Depósitos quedará incorporada á la Dirección del Tesoro público bajo la denominación de «Caja general de Depósitos y amortización.»

En sus dependencias, así central como provinciales, ingresarán, desde que el Gobierno lo determine, todos los depósitos que se constituyan por disposiciones de la Administración ó providencias de los Tribunales de justicia para afianzar contratos de servicios generales, provinciales ó municipales, ó para asegurar el ejercicio de cargos ó funciones públicas, ó para cumplir obligaciones legales de interés público ó privado.

También pasarán á las mismas dependencias, dentro del plazo que fije el Gobierno, los depósitos que en virtud de decisiones administrativas ó judiciales existen en poder de Bancos, Sociedades ó depositarios particulares, no pudiendo la Administración del Estado, las Autoridades y los Tribunales considerar cumplidas las obligaciones de que procedan los que contra lo prevenido en esta ley se hicieron ó hubieren hecho en otra parte.

La Caja general de Depósitos admitirá también en todas sus dependencias «consignaciones voluntarias» en metálico de los particulares, Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Cuerpos del Ejército y toda clase de Corporaciones y establecimientos, dando á las cartas de pago ó resguardos equivalentes, á voluntad de los interesados, el carácter de transferibles ó intransferibles, y abonando trimestralmente los intereses que correspondan en esta forma:

Por las consignaciones que se hagan á devolver el día en que lo solicite el imponente, el medio por 100 anual; por los que lo sean á devolver dentro de los que lo solicite siguientes al del aviso, el 2 por 100 anual; por los que

INDICE correspondiente al mes de Agosto de 1893.

GOBIERNO CIVIL		
Encarga á los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos que no son cabeza de partido, el cumplimiento de lo reclamado con fecha 26 de Julio próximo pasado por el Jefe de Trabajos estadísticos.	4136	
Publica pliego de condiciones para la subasta de la conducción del correo en buques de vapor por término de diez años, entre Barcelona y Mahon con escala en Alcudia y desde Mahon á Palma y viceversa.	4136	
Id. id. para la id. por el mismo término, entre la Península y las Islas de Mallorca é Ibiza.	4136	
Manifiesta haber remitido á la Superioridad un recurso de alzada promovido por D. Juan Sancho Llitas	4137	
Encarga la busca y captura de dos presos fugados de la cárcel de Castro Urdiales.	4137	
Id. id. de dos id. fugados el uno de la cárcel de Oviedo y el otro de la de Tarragona.	4139	
Manifiesta haber presentado D. Manuel Verdura y Ramon una instancia solicitando la adquisición de 30 pertenencias de mineral de hierro con el nombre de «Ventura» en el término de San José (Ibiza).	4141	
Ordena la busca y captura de tres presos fugados de la cárcel de Linares.	4142	
Id. id. del desertor de Marina Juan Terrasa Veñy natural de Calviá.	4143	
Anuncia subastas de los productos del monte de Buñola durante el año forestal de 1893-94.	4143	
Id. el arriendo de la caza del monte denominado «Comuna de Buñola.»	4143	
Id. el id. de la id. del monte «San Martín de Alcudia».	4143	
Id. el id. de los pastos del mismo monte.	4143	
Publica circular recordando á los Sres. Alcaldes el deber en que se hallan de solicitar su autorización para la celebración de espectáculos públicos al aire libre.	4144	
Traslada una orden de la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernación, en la que se manifiesta que las Direcciones de Sanidad marítima de Felanitx y Sóller, continúen subsistentes, con carácter temporal.	4145	
Manifiesta haber nombrado Subdelegado de la Facultad de Farmacia en el Distrito de Manacor á D. Juan Servera y Blanas.	4145	
Encarga la busca y captura de doña María de las Mercedes Vidal y Socas, reclamada por el Juez de 1.ª instancia de Tarragona.	4145	
Reclama de los Sres. Alcaldes una relación detallada de los cargos de la Administración municipal que existan en sus respectivos distritos desde oficial 5.º al último ordenanza.	4145	
Manifiesta le ha sido reclamado por telégrafo las hojas de servicio de todos los empleados de Sanidad que residen en esta provincia, con objeto de formar los nuevos escalafones del Cuerpo, 4148 y.	4149	
Llama la atención de las Autoridades acerca la frecuencia de incendios en los montes, encargándoles extremen su celo para la averiguación de los autores.	4148	
Encarga la busca y captura de dos presos fugados el uno de la cárcel de Baena (Córdoba) y el otro de la de Gador.	4148	
Publica estado del precio medio que tuvieron los artículos de consumo durante el mes de Julio próximo pasado.	4148	
Id. estensa circular y reglamento para el servicio de los carruajes		
destinados á la conducción de viajeros.	4149	
Anuncia subasta de los árboles que han de enajenarse en los montes de Selva, durante el año forestal de 1893-94.	4149	
Traslada una convocatoria inserta en la Gaceta del 23 del actual, para la provisión de plazas de destinos facultativos y no facultativos de Sanidad vacantes en la mayoría de provincias marítimas.	4149	
INSTRUCCION PÚBLICA		
Publica relación de los cambios ocurridos en las escuelas de esta provincia durante el 4.º trimestre del año económico próximo pasado.	4144	
DIPUTACION PROVINCIAL		
Publica estado de la distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones del corriente mes.	4138	
COMISION PROVINCIAL		
Publica estado de los suministros hechos á las tropas del Ejército y Guardia civil, por los Ayuntamientos de esta provincia, durante el pasado mes de Julio.	4139	
Manifiesta que las limosnas depositadas desde el 30 de Junio al 31 de Julio último, en el cepillo del Santo Cristo de la Sangre, ascendieron á 811'97 pesetas.	4148	
Publica estado de los gastos originados por las obras llevadas á efecto por Administración en los edificios provinciales durante el mes de Julio próximo pasado.	4149	
DELEGACION DE HACIENDA		
Anuncia el pago de la mensualidad vencida á la clase pasiva.	4136	
Id. la venta en pública subasta de un carro, un caballo y las guardaciones de éste, apresado con tabaco de contrabando.	4139	
Manifiesta á las Autoridades y Corporaciones de esta provincia, se ha hecho cargo de la Delegación D. Rafael Pueyo y Perez nombrado con fecha 8 de Julio próximo pasado.	4140	
Anuncia que el día 4 Septiembre próximo se celebrará en la Inspección general de Hacienda subasta pública para adquirir 200 tenazas precintadoras.	4146	
Traslada dos anuncios de la Subsecretaría de Hacienda para dos subastas de material para los Ingenieros agrónomos é Inspectores técnicos de Hacienda.	4148	
ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES		
Manifiesta queda expuesto al público á efectos de reclamación el padron de cédulas personales de esta Capital, correspondiente al actual año económico.	4141	
Señala los días y pueblos en que quedará abierta la recaudación del primer trimestre de la contribución territorial é industrial.	4142	
Recuerda á las Corporaciones Provincial y Municipales el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 19 y regla 6.ª del art. 39 de la ley de presupuestos de 5 del actual.	4147	
Reclama de los Ayuntamientos todos los documentos necesarios del ejercicio próximo pasado y actual sobre la administración y cobranza del impuesto del 1 por 100.	4148	
ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES		
Participa á los censatarios que se hallan en descubierto con la Hacienda por las pensiones corrien-		
tes y vencidas, satisfagan sus descubiertos, pues trascurrido el presente mes se expedirá los apremios contra los morosos.	4138	
Traslada una R. O. de Ministerio de Hacienda fecha 17 del actual, en la que manifiesta que se entiendan terminados desde el día 8 todos los conciertos celebrados entre la Hacienda y los fabricantes de alcoholes, aguardientes y licres.	4145	
Publica relación de las cantidades recaudadas durante el mes de Julio último, como producto del impuesto especial sobre el alcohol.	4148	
Id. id. de los compradores de fincas de Bienes Nacionales, á los cuales vencen pagarés dentro el próximo mes de Septiembre.	4148	
Anuncia subasta de la arboladura, velamen y demás efectos pertenecientes á cuatro faluchos apresados con tabaco de contrabando.	4149	
COMISION DE EVALUACION y repartimiento de la Contribución Territorial de Palma.		
Anuncia que el reparto de la Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al actual año económico, queda expuesto al público á efectos de reclamación.	4136	
AYUNTAMIENTOS Y ALCALDIAS		
El de Palma publica estado de los gastos causados durante una semana en las obras que hace por Administración.	4137	
Los de Campos, Alayor y San José (Ibiza) manifiestan tener expuestos al público varios de sus repartos.	4137	
El de Buñola anuncia hallarse vacante la plaza de Secretario de dicho Ayuntamiento.	4137	
El de Sóller id. tener expuesto al público un proyecto de conducción de aguas al caserío del puerto	4137	
El de Algaida publica extracto de los acuerdos tomados durante los meses de Diciembre del año último y Enero, Febrero y Marzo del actual.	4137	
El de Palma id. pliego de condiciones para subastar la construcción del zócalo de la fachada de la Casa Consistorial lindante con la Plaza de Santa Eulalia.	4138	
El de Algaida anuncia hallarse vacante la plaza de Secretario de dicho Ayuntamiento.	4138	
El mismo publica extracto de los acuerdos tomados durante el 4.º trimestre del año económico próximo pasado.	4138	
El de Santañy id. la cuenta de Ingresos y Pagos del antedicho trimestre.	4138	
El de Palma id. estado de los gastos causados durante una semana en las obras que hace por Administración.	4139	
Los de Sineu, Andraitx y Costitx manifiestan tener expuestos al público á efectos de reclamación varios de sus respectivos repartos.	4139	
Los de Establiments, Capdepera, Porreras y Villafranca manifiestan lo mismo.	4141	
El de Alaró convoca á los que trafiquen en especies de consumo para acordar el medio de hacer efectivo el encabezamiento.	4141	
El de Villa-Carlos publica extracto de los acuerdos tomados durante el último cuatrimestre.	4141	
El de Artá id. id. de los tomados durante el mes de Julio próximo pasado.	4141	
El de Santañy id. id. de los tomados durante el id.	4142	
El de Mercadal manifiesta tener ex-		
puesto al público el reparto vecinal de consumos.	4142	
El de Montuiri id. que aprobadas las rasantes de varias calles, acordó su exposición al público á efectos de reclamación.	4143	
El de Manacor convoca á todos los que cosechen ó trafiquen en líquidos para acordar el medio de hacer efectivo el encabezamiento	4143	
El de Mahon anuncia subasta para el arriendo del Teatro Principal durante el corriente año económico.	4143	
El de Artá manifiesta tener expuesto al público el proyecto de alineación y rasante de varias calles	4143	
El de Inza publica extracto de los acuerdos tomados durante el mes de Julio próximo pasado.	4143	
El de Muro publica lo mismo.	4144	
El de Palma id. pliego de condiciones para la subasta de acopio de dos mil metros cúbicos de piedra triturada.	4144	
Los de Sta. María, Bañalbufar y María manifiestan tener expuestos al público varios de sus respectivos repartos.	4145	
El de Felanitx publica extracto de los acuerdos tomados durante el mes de Mayo último.	4146	
El de Villa Carlos anuncia subasta para la construcción de dos departamentos de nichos unipersonales y una pirámide en el Cementerio Católico.	4147	
Los de Deyá, Muro, Santañy y Binisalem manifiestan tener expuestos al público varios de sus respectivos repartos.	4148	
Los de Palma é Inca publican lista de los contribuyentes que han de formar su respectiva Junta municipal.	4148	
El de Fornalutx anuncia hallarse vacante la plaza de Srio. de dicho Ayuntamiento.	4148	
Los de Palma é Inca publican estado de los gastos causados en las obras que hacen por Administración.	4149	
Los de Esporlas y Algaida manifiestan tener expuestos al público á sus efectos varios de sus respectivos repartos.	4149	
AUDIENCIA TERRITORIAL		
Publica lista de los Partidos judiciales que han de funcionar durante el próximo ejercicio.	4140	
FISCALIA de la Audiencia Territorial.		
Publica relación de los Fiscales municipales suplentes que han de ejercer durante el Bienio de 1893 á 95.	4148	
REGISTRADORES de la Propiedad.		
El del partido judicial de Palma hace saber que está instruyendo expediente de liberación de varias cargas que afectan á la finca «Son Tía Janer» propiedad de D. Domingo Danús y March.	4146	
JUZGADOS		
El de la Catedral cita á los acreedores del quebrado Bartolomé Beltran y Ramis para proceder al nombramiento de Síndico en reemplazo del que lo fué D. Gabriel Alzamora y Ginard.	4137	
El de la Lonja cita á Sebastian Moll y Bosch y María y Margarita Oliver y Moll para que comparezcan en unos autos si les conviniere.	4137	
El mismo anuncia de nuevo la subasta de varias fincas propiedad de Matias Moner y Perpina á instancia de la Sociedad «Crédito Balear».	4137	

El mismo saca á subasta varios in- muebles pertenecientes á D. Se- bastian Fiol y Deharo.	4137	la hace un segundo llamamiento á los demandados D. ^a Juana Martorell y D. Guillermo Ripoll ó sus respectivos causahabientes si hubiesen fallecido.	4145	tará abierta los últimos quince días del próximo mes de Sep- tiembre.	4146	BANCO DE MAHON Publica el balance de su Activo y Pasivo cerrado en 30 de Junio último.	4141
El mismo convoca á las personas que pueda perjudicar la inscrip- ción de dominio de varias fincas á favor de Rafael Moll y Bosch y otros.	4138	El de la Catedral cita para la con- tinuación del juicio de testamen- taria de D. Juan Pericás y Ros- selló á sus hermanos.	4145	Id. que los exámenes extraordi- narios de prueba de curso se anun- ciarán con anticipación en el ta- blon de edictos del estableci- miento.	4146	MINISTERIO DE ESTADO Publica R. D. autorizando al Go- bierno para ratificar el Conve- nio de Comercio y Navegación celebrado entre España y Di- namarca.	4137
El de Mahon da fé de la declara- ción de presunción de muerte de Antonio Pons y Prats.	4138	El mismo hace saber á Sor Anto- nia Ballester y Pujol y otras el estado de la ejecución de una porción de tierra denominada «Bellavista».	4146	INSTITUTO DE 2. ^a ENSEÑANZA de Mahon. Anuncia que durante la 2. ^a quince- na del próximo Septiembre esta- rá abierta la matrícula para el curso académico de 1893-94.	4146	MINISTERIO DE LA GOBERNACION Publica circular disponiendo se so- metan á tres días de observación las procedencias de Smirna.	4137
El de la Lonja anuncia subasta de varios semovientes, muebles y efectos pertenecientes á D. Gas- par Barceló y Sastre.	4139	El de la Lonja requiere de nuevo á D. Mateo Alorda y Mulet para que presente los títulos de pro- piedad de las fincas que le han sido embargadas.	4148	ESCUELA DE NÁUTICA Agregada al Instituto de 2. ^a enseñanza de Balears. Anuncia que la matrícula para di- chos estudios estará abierta du- rante los últimos quince días del mes de Septiembre.	4146	Id. id. las de Braila y Soulina (Ru- mania).	4145
El mismo saca á pública subasta varias fincas como de propiedad de los hermanos Francisco y Melchor Ripoll y Sampol.	4139	El mismo publica los nombres de los Síndicos nombrados por la Junta de acreedores de D. Nico- lás Brondo y Bellet.	4148	ESCUELA NORMAL La de Maestros anuncia que duran- te la 2. ^a quincena del mes de Septiembre estará abierta la ma- trícula del año académico de 1893-94.	4143	Id. id. dictando disposiciones sobre reconocimiento de los sustitutos destinados á Ultramar antes de su embarque.	4146
El de Inca publica el fallo de una sentencia en que se absuelve á Juana Ana Pons Torrens de una demanda contra ella interpuesta.	4139	El de Mahon cita, llama y emplaza á D. Francisco Portella y Seguí de ignorado paradero.	4148	La de Maestras anuncia lo mismo.	4144	Id. id. declarando sucias las proce- dencia de Pensácola, Rotterdam, Taganrog, Amberes y Maasluis.	4148
El de Mahon llama á los que se crean con derecho á la herencia de Juana Mascaró y Ginier muerta sin testar.	4139	El de Ibiza id. id. á Miguel Roig y Tur de «Sa Torre» y Juan Tur y Tur de «Can Basetas».	4148	COMANDANCIA GENERAL DE INGENIEROS Anuncia se hallan vacantes en Alhucemas y Ceuta dos plazas de Maestros de obras militares.	4136	Id. id. declarando id. las proceden- cias de Palermo.	4149
El de Inca expide certificación del fallo de una sentencia condenan- do á la parte actora al pago de costas.	4139	El de Inca llama á los que se crean dueños de dos ovejas, tres borre- gas y un borrego ocupados en La Puebla.	4148	COMANDANCIA DE MARINA Traslada una R. O. referente á la Ley de Sanidad marítima de los Estados Unidos de América.	4138	MINISTERIO DE FOMENTO Anuncia se halla vacante en Va- lladolid la cátedra de Clínica Médica y en Granada y Valencia la de Obstetricia y Ginecología.	4142
El de la Catedral por medio de cé- dula cita en forma á María Se- rra y Alcina.	4139	El de la Catedral saca de nuevo á pública subasta la finca denomi- nada «Llenaire» embargada á D. Francisco de Asper y Fuster.	4149	COMISARIAS DE GUERRA La de la plaza de Palma anuncia de nuevo subasta para contratar el suministro de carne de vaca y gallinas para el consumo del Hospital durante un año y un mes más si así convinieren.	4138	Id. id. la de Lengua griega é Histo- ria Universal en la Universidad de Sevilla.	4146
El de la Lonja saca á pública su- basta siete dozavas partes de varias fincas pertenecientes á D. Gaspar Barceló y Sastre.	4141	El mismo id. id. el predio «Can Piuoy» propiedad de D. Antonio Obrador y Ramon.	4149	La misma manifiesta se admitirán proposiciones con muestras de artículos de consumo para el ser- vicio del Hospital.	4143	MINISTERIO DE HACIENDA Publica Exposición y R. D. resta- bleciendo la Tesorería Central.	4142
El mismo id. id. una finca embar- gada á D. Jorge Morey y Ca- ñellas.	4141	El de la Lonja dicta una providen- cia haciendo un segundo llama- miento á Martin Font y Terrés.	4149	La misma manifiesta lo mismo para el servicio de sus Factorías.	4149	Id. R. D. y Reglamento orgánico de la Administración Económica Provincial 4143 al	4146
El de la Catedral cita, llama y em- plaza á los que se crean con de- recho á la herencia de D. Mi- guel Palou y Miró muerto sin testar.	4141	El mismo, cita, llama y emplaza á un hombre que dijo llamarse Jo- sé Sarsé Paní, al ser detenido con tabaco en la Puerta del Muelle.	4149	FACTORIAS MILITARES La de Utensilios de Palma publica nota de las compras verificadas durante el mes de Julio proximo pasado.	4137	Id. Exposición, R. D. y Reglamento provisional para la cobranza de los impuestos 1 por 100 sobre pagos y 5 por 100 sobre amorti- zacion de la Deuda.	4147
El mismo por medio de cédula cita á los mismos para la formación del inventario de los antedichos bie- nes.	4141	JUZGADOS MUNICIPALES El de Santañy hace saber se halla vacante la plaza de Secretario municipal de dicho Juzgado.	4136	La de Subsistencias de id. publica lo mismo.	4138	Id. id. id. para la administración, investigación y cobranza del im- puesto sobre sueldos y asignacio- nes.	4147
El mismo cita, llama y emplaza á Juan Ramis y Sampol de ig- norado paradero.	4142	El de la Catedral publica registro de nacimientos y defunciones ocurridos en su distrito durante el mes de Julio próximo pasado, 4139, 4141 y	4142	La de id. de Mahon manifiesta se admitirán proposiciones para la adquisición de artículos de con- sumo para el servicio de dicha Factoría.	4142	Id. id. é instrucción adicional al Reglamento de la Contribución Industrial para la cobranza de los impuestos del 2 por 100 sobre las primas de seguros.	4148
El de la Lonja saca de nuevo á subasta una finca embargada á Juan Vidal y Rosselló (a) Re- mendon.	4142	El de Fornalutx anuncia hallarse vacante la plaza de Secretario de dicho Juzgado.	4139	La de Utensilios de id. manifiesta lo mismo	4142	Id. id. é id. provisional para la cobranza del impuesto sobre los Carruajes de lujo.	4148
El mismo anuncia subasta de los muebles, ropas, biblioteca y de- más efectos embargados á D. Ni- colas Brondo y Bellet.	4142	El de Lluchmayor id. id. la id. de Secretario suplente de dicho Juz- gado.	4142	La de id. de Mahon manifiesta se admitirán proposiciones para la adquisición de artículos de con- sumo para el servicio de dicha Factoría.	4142	Id. R. O. sobre fianzas para garan- tir los cargos de Administrado- res de Loterías.	4148
El de la Catedral por medio de cé- dula cita y llama á D. Saturnino del Campo y á su apoderado D. B. R. Esteban para prestar declaración en el sumario que se les instruye.	4142	JUECES INSTRUCTORES El de la Capitanía General de Ma- drid, llama, cita y emplaza al soldado José Tur Planells.	4142	La de Subsistencias de id. publica lo mismo.	4138	Id. la ley de presupuestos que ha de regir durante el actual ejerci- cio económico y los artículos del proyecto de Ley de Administra- ción y Contabilidad.	4149
El de Inca convoca á las personas á quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio en el Re- gistro de una porción de tierra solicitado por el procurador Don Miguel Rebasá.	4144	RECAUDADORES DE CONTRIBUCIONES El de la 1. ^a zona de Inca, señala los días que estará abierta la recau- dación del primer trimestre de la Contribución Territorial é Indus- trial.	4136	La de Utensilios de id. manifiesta lo mismo	4142	Id. R. D. y Reglamento para la cobranza del impuesto sobre las pólvoras y mezclas explosivas.	4149
El de la Catedral hace saber á don Jaime Solivellas y otros el esta- do de la ejecución de los bienes embargados á doña Francisca Serra y Serra de Gayeta, citán- dolos para que intervengan en el avalúo y subasta.	4144	El de la 2. ^a de Palma anuncia lo mismo 4138 y	4142	La misma publica relación de las compras verificadas durante la 2. ^a decena del corriente mes.	4143	Id. id. declarando se entiendan ter- minados los conciertos sobre al- coholes.	4149
El de la Lonja saca de nuevo á su- basta la finca denominada «Las set Casas» embargada como de propiedad de D. Miguel Fernan- dez y Caimari.	4145	El de la 2. ^a de Manacor anuncia lo mismo, 4139 y	4141	La de Subsistencias de id. publica lo mismo.	4144	Id. id. y pliego de condiciones para el arriendo de las cédulas perso- nales en veinte provincias.	4149
El mismo publica el fallo de una sentencia declarando haber lugar á la demanda deducida por Ma- teo Ambrós y Vich y condenan- do á los hermanos Ambrós y Vich y otro.	4145	El de la 3. ^a de id. anuncia lo mis- mo.	4139	CAMBIO MALLORQUIN Anuncia al público que la recauda- ción de cédulas personales corres- pondientes al actual año econó- mico quedará abierta al público el día 1. ^o de Septiembre próximo venidero.	4146	MINISTERIO DE MARINA Ley fijando las fuerzas navales pa- ra las atenciones del servicio du- rante el año 1893-94.	4142
El mismo saca á subasta dos pisos de la calle de la Alfarería perte- necientes á los hermanos Leon y Arnau.	4145	Los de la 1. ^a y 4. ^a de id. anuncian lo mismo.	4140	CREDITO BALEAR Manifiesta haber solicitado Juan Verger Mesquida se le expida duplicado del recibo talonario nú- mero 2642 de Ptas. 500	4137	MINISTERIO DE LA GUERRA Ley fijando la fuerza de Ejército permanente para el año 1893-94.	4137
El de Inca publica un fallo conde- nando al pago de cierta cantidad á Juan Oliver Vidal y sus hijos y Juan Vila Bonet.	4145	Los de la 2. ^a y 5. ^a de Inca anuncian lo mismo.	4140	SALINAS DE IBIZA Convoca á los Sres. Accionistas á Junta General ordinaria para el 31 del actual.	4146	Publica Reales órdenes declarando se reconozcan los créditos de abo- narés de alcances y ajustes fina- les de la Deuda de Cuba, corres- pondientes al batallon cazadores de Moron, id. id. de Remedios, id. id. de Holguin y regimiento infantería de España 4143, 4144 y	4149
El de la Lonja por medio de cédu-		La Alcaldía de Llubi anuncia lo mismo.	4140	COMPANIA DE NAVEGACION DE SOLLER Convoca á los Sres. Accionistas á Junta General para el 20 del ac- tual.	4139	Anuncia la venta en pública su- basta de los bronce declarados inútiles, existentes en varios par- ques de Artillería.	4145
		El de la 4. ^a zona de Inca anuncia lo mismo.	4141			PALMA.—ESCUELA TIPOGRÁFICA	
		El de la 1. ^a de Palma anuncia lo mismo.	4142				
		AGENTES EJECUTIVOS El del Ayuntamiento de Felanitx anuncia subasta de varios bienes embargados á morosos al pago de la Contribución Territorial.	4141				
		INSTITUTO DE 2. ^a ENSEÑANZA Anuncia que la matrícula para el curso académico de 1893-94 es-					

se constituyan á plazo fijo de uno á seis meses, el 3 por 100, y por los de plazo fijo de más de seis meses, el 4 por 100 anual.

Estos tipos regirán mientras el Gobierno, oyendo al Consejo de administración de la Caja, que al efecto se creará, no considere conveniente alterarlos; llegado este caso, se anunciarán los nuevos tipos con la oportuna anticipación y designación de plazo, á fin de que los dueños de las «consignaciones voluntarias» que no acepten la alteración, puedan retirarlas.

Las cartas de pago ó resguardos de las «consignaciones voluntarias» en metálico, tendrán la consideración de documentos representativos de Deuda flotante del Tesoro para todos los efectos legales; los créditos de los imponentes, así por depósitos necesarios como por «consignaciones voluntarias», no estarán sujetos á prescripción, siendo en todo tiempo exigibles en la forma reglamentaria.

Los fondos, así en efectos como en metálico, depositados ó consignados en las dependencias de la Dirección general del Tesoro público, se entenderán asegurados en casos fortuitos, de robos, incendios y demás accidentes de fuerza mayor.

Art. 65. El servicio económico del Estado será desempeñado en las provincias bajo la dirección y autoridad de un Delegado del Ministro, por dependencias siguientes:

- Administraciones de Hacienda.
- Tesorerías.
- Intervenciones.
- Administraciones de Aduanas.
- Administraciones de loterías y dependencias subalternas que sean necesarias y se determine en el presupuesto anual de gastos del Estado.

Los Ordenadores generales de pagos por obligaciones de los Departamentos ministeriales, los Delegados de Hacienda, Subdirectores de la Administración central, Jefes de las distintas oficinas provinciales y los Cajeros, Depositarios Pagadores y demás empleados sujetos á la presentación de fianza, serán nombrados entre los que reúnan las condiciones exigidas por la ley de 21 de Julio de 1876.

La aplicación de la penalidad establecida por la ley del Timbre corresponderá en adelante á las Juntas Administrativas.

Art. 66. El tiempo que los Consejeros de Estado á quienes asignó dietas el decreto de 31 de Diciembre de 1892 hayan servido sus cargos desde la publicación de dicho decreto, así como el que en adelante sirvan en la misma situación, les será de abono para todos los derechos pasivos, sirviéndoles de sueldo regulador para la clasificación el de 15.000 pesetas, señalado por la ley orgánica de 17 de Agosto de 1860.

Art. 67. El Gobierno dictará en breve las disposiciones necesarias para que pueda situar el Tesoro con oportunidad los fondos necesarios en las plazas en que haya de hacerse el pago de los intereses de la Deuda exterior.

Art. 68. Se autoriza al Gobierno para realizar un empréstito, que podrá ascender, como máximo, á la cantidad efectiva y líquida de 500 millones de pesetas.

La emisión se verificará en Deuda del Estado ó del Tesoro, según acuerde el Consejo de Ministros, que fijará el tipo de la emisión y el interés que ha de devengar la nueva Deuda.

La emisión podrá fraccionarse, haciéndola en varias clases de Deuda y en distintos tiempos.

El producto de esta operación de crédito será invertido en recoger las obligaciones del Tesoro entregadas al Banco de España al liquidarse los créditos de su favor en 30 de Junio del año anterior, en el rescate de las anualidades que se pagan á la Compañía Arrenda-

taria de Tabacos, en saldar el déficit del último presupuesto y en abonar á las Corporaciones y particulares los créditos que les resultan por consecuencia de la desamortización.

Art. 69. Se autoriza al Gobierno para que, previo acuerdo con los tenedores de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100, y cuando lo aconseje, á su juicio, la situación del mercado, lleve á cabo la conversión de esta Deuda amortizable en Deuda perpétua del mismo interés, con el aumento de capital que corresponda á la diferencia que en la cotización oficial hayan alcanzado ambas Deudas en una fecha anterior á la ley de Presupuestos, que el Gobierno fijará oportunamente.

Al efecto emitirá los títulos de Deuda perpétua que sean necesarios, tanto para la conversión como para cubrir los gastos de emisión, comisiones y cuantos ocasione la operación.

Luego que la conversión se verifique, los títulos de la Deuda perpétua serán admitidos en toda clase de fianzas por el 90 por 100 de su valor nominal.

Art. 70. La mitad, á lo menos, del exceso que sobre lo calculado rindan los créditos del Tesoro por las contribuciones de inmuebles y consumos, se dedicará á comprar en subastas mensuales Deuda perpétua del 4 por 100.

Art. 71. Los conciertos con los fabricantes de glucosa para pago del impuesto equivalente al de consumos sobre el azúcar á que se refiere el artículo 9.º de la ley de 30 de Junio de 1892, se harán tomando por base el rendimiento de la primera materia que se emplee para la producción. Este rendimiento se fijará en una proporción equivalente á la que existe entre el 5 por 100 que aquella ley atribuye á la caña y la remolacha y el que ordinariamente dan en azúcar estas primeras materias. La producción de glucosa se calculará por cómputo de elaboración, según los aparatos. La Administración podrá en cualquier tiempo rescindir los contratos y obtener indemnización de los perjuicios que haya sufrido, si se demuestra que después de celebrados aquéllos, tuvieron aumento los medios ó elementos de producción.

Art. 72. Quedan ampliados los créditos destinados á los servicios que se reforman, en las cantidades necesarias para satisfacer las obligaciones que se reconocen y liquidan hasta que el Gobierno dicte las disposiciones convenientes al mejor cumplimiento de esta ley; entendiéndose que no podrá exceder el plazo para su ejecución de los treinta días siguientes á la fecha en que se promulgue.

Art. 73. El Ministro de Hacienda, oyendo á la Junta superior facultativa de minería, podrá, de acuerdo con el arrendatario de la mina de *Arayanes*, modificar el actual sistema de liquidación de las rentas de dicha mina, á condición de que la mínima sea siempre la establecida en el contrato de 1869.

Art. 74. Se autoriza á los Ministros de Hacienda, Guerra y Marina para restablecer, dentro de los créditos del presupuesto, las gratificaciones de los Coroneles ó Capitanes de navío y sus asimilados que desempeñen cargos que las hayan tenido asignadas durante el ejercicio de 1892 á 93, y para compensar de algún modo á los Generales de Brigada ó Capitanes de navío de primera y asimilados, el aumento de 2 por 100 en el descuento de sus haberes.

Art. 75. Los empleados por oposición del Cuerpo especial de Establecimientos penales que hubiesen de quedar excedentes por el actual presupuesto, percibirán, hasta que vuelvan al servicio activo, la mitad de los sueldos que correspondan á los cargos que en la actualidad desempeñen.

Art. 76. Se fija en la cuarta parte del total importe del presupuesto de

gastos el máximo de la Deuda flotante del Tesoro que podrá contraerse nuevamente durante el año económico de 1893-94.

Sólo en los casos de guerra ó grave alteración de Orden público será lícito al Gobierno traspasar el expresado límite.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualesquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastian á cinco de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,

German Gamazo

ARTÍCULOS DEL PROYECTO

de ley de Administración y contabilidad de la Hacienda pública, sometido á la deliberación de las Cortes, y que han de regir en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 26 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893.

Art. 20. Constituyen los presupuestos generales del Estado el cómputo de las obligaciones que la Hacienda deba satisfacer en cada año, con relación á los servicios que hayan de mantenerse en el mismo y el cálculo de los recursos ó medios que se consideren realizables para cubrir aquellas atenciones.

Los presupuestos regirán durante un año, que se contará desde 1.º de Julio á fin de Junio, en que se cerrarán y liquidarán. Las obligaciones reconocidas que queden sin pagar y los derechos liquidados que no se hayan realizado el último día del año del presupuesto, se comprenderán como resultados del mismo en las cuentas que se abran al nuevo presupuesto.

Art. 25. El Gobierno, para modificar los servicios ó crear otros nuevos sin exceder el crédito de cada presupuesto, necesitará oír á la Intervención general de la Administración del Estado y al Consejo de Estado en pleno, y que en sus informes resulte reconocida la conveniencia, necesidad y urgencia de la reforma, autorizándose ésta por decreto acordado en Consejo de Ministros. Estos decretos se publicarán en el periódico oficial, sin cuyo requisito no serán ejecutados.

Art. 26. Se prohíbe la concesión de créditos con carácter permanente.

Art. 27. Cuando ocurra la necesidad de hacer algún gasto para el cual no haya crédito legislativo, ó sea insuficiente la suma señalada en el presupuesto para atender á algún servicio, el Gobierno presentará al Congreso de los Diputados un proyecto de ley pidiendo, en el primer caso, un crédito extraordinario, y en el segundo, un suplemento de crédito.

Si las Cortes no estuviesen reunidas, y la ejecución del servicio para el cual falte crédito fuera urgente, el Gobierno podrá concederle bajo su responsabilidad, previa instrucción de expediente en que se oír á la Intervención general y al Consejo de Estado en pleno sobre la necesidad absoluta y urgencia imprescindible de la concesión.

El importe de los créditos extraordinarios y suplementos de crédito podrá cubrirse:

- 1.º Por medio de transferencia ó transferencias de crédito cuando las hagan posibles los remanentes que ofrezcan otros capítulos ó conceptos de la misma sección del presupuesto.
- 2.º Con el exceso que ofrezcan los ingresos calculados sobre los créditos presupuestos.
- 3.º Con la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 33. La inclusión en presupuesto de los créditos necesarios para el pago de intereses y amortización de la Deuda pública, se subordinará á los vencimientos que hayan de pagarse dentro del año económico.

Los haberes de personal y del material de oficina devengados en el último mes del año económico, se pagarán y formalizarán en cuentas antes de terminar el mismo mes.

Art. 63. La contabilidad del Estado se llevará por el sistema de partida doble y estará á cargo del Cuerpo pericial creado por el Real decreto de 28 de Marzo de este año.

De todas las contribuciones, rentas, fincas, valores y derechos cuyos rendimientos constituyen el haber de la Hacienda; de la distribución ó inversión que de éste se haga y de las operaciones que el Tesoro realice, se rendirán cuentas mensuales á la Intervención general de la Administración del Estado.

Estas cuentas se darán por los empleados que tengan á su cargo la administración y manejo de las contribuciones, rentas, propiedades, valores y efectos, y por los centros, oficinas ó particulares que por comisión temporal ó especial administren, recauden ó custodien efectos, caudales ó pertenencias del Estado, y serán intervenidas por agentes de la misma Intervención general.

Los plazos para la remisión de ellas por los cuentadantes directos á la Intervención general, su estructura, justificación y tramitación antes de su examen y fallo, serán objeto de la instrucción que se dicte para el cumplimiento de esta ley.

Las cuentas se formarán de manera que, por sus resultados, puedan redactarse las generales que el Gobierno ha de presentar á las Cortes.

- Art. 64. Las cuentas serán:
- 1.º De Tesorería.
 - 2.º De Rentas públicas.
 - 3.º De Gastos públicos.
 - 4.º De Consignaciones.
 - 5.º De Fabricación de efectos.
 - 6.º De Administración de ídem.
 - 7.º De Propiedades y Derechos del Estado.

Las cuentas de Tesorería comprenderán todos los ingresos y pagos que realicen y ejecuten los agentes del Tesoro por los recursos y obligaciones que autoricen las leyes de presupuestos, y por las operaciones de anticipación y préstamo, creación y amortización de valores y movimiento de fondos que sean indispensables para cubrir las atenciones del Tesoro.

Las de Rentas públicas demostrarán las sumas que se reconozcan y liquiden; las que se recauden por cuenta de los recursos comprendidos en los presupuestos generales del Estado y los saldos pendientes de cobro.

Las de Gastos públicos expresarán, por capítulos y artículos, las operaciones de reconocimiento, liquidación y pago de las obligaciones contraídas por el Estado.

Formarán parte de las cuentas de Rentas y Gastos públicos las resultas de ejercicios cerrados, comprendiéndolas en una sola agrupación con la división de conceptos que sea necesaria.

La cuenta de Consignaciones tendrá por objeto facilitar á la Intervención general el ejercicio de la misión fiscal que le compete, con arreglo á lo determinado en el art. 69 de la presente ley.

Estas cuentas serán mensuales y se dividirán en dos partes. La primera consistirá en el cómputo de los créditos presupuestos y de las consignaciones otorgadas por cuenta de los mismos; y la segunda, demostrará el importe de las consignaciones con todas sus circunstancias, los mandamientos de pago que se expidan, los reintegros que tengan

efecto y la cantidad no invertida de las consignaciones hechas.

Las de Fabricación de efectos demostrarán el movimiento de las diversas clases de primeras materias y enseres que se empleen en las labores á cargo de los establecimientos fabriles del Estado.

Las de Administración demostrarán el movimiento de los efectos elaborados, desde su salida de almacenes hasta su venta.

La de Propiedades y Derechos pondrá de manifiesto las fincas y derechos reales que posea el Estado al emprezar el año; las incautaciones, adquisiciones y enajenaciones verificadas durante el mismo, y las que resulten existentes al terminar aquel periodo, haciendo la debida distinción de los bienes que estén en venta y de los que se utilicen para el servicio público. Además determinará esta cuenta el resultado de las ventas realizadas en el año y el movimiento de los valores á cobrar que producen las enajenaciones.

Art. 65. Por las cuentas parciales formará la Intervención general de la Administración del Estado, á la terminación de cada presupuesto, una cuenta general definitiva, que comprenderá:

1.º Las existencias de metálico, valores y efectos en las Cajas públicas, los ingresos y pagos realizados y ejecutados por los agentes del Tesoro durante el año y los créditos activos y pasivos del mismo.

2.º La liquidación del presupuesto dividida en dos partes.

La primera se referirá á los ingresos y expresará con la misma clasificación de capítulos y artículos de la ley del presupuesto respectivo los recursos calculados, los derechos reconocidos y liquidados á favor de la Hacienda, los que se hayan recaudado durante el mismo, los que habiendo quedado sin cobrar pasen en concepto de resultas á la cuenta del año siguiente, y por último, la comparación de los recursos presupuestados con los derechos liquidados y los ingresos obtenidos.

La segunda parte se contraerá á los gastos, y detallará, por el mismo orden de capítulos y artículos que el presupuesto, los créditos concedidos para cada servicio, tanto por la ley cuanto por otras disposiciones, en concepto de supletorios ó extraordinarios, los derechos reconocidos y liquidados á favor de los acreedores del Estado, los pagos hechos á cuenta de los mismos créditos, las obligaciones reconocidas y que por no haberse satisfecho deban pasar como resultas á la cuenta del presupuesto siguiente, y por último la comparación de los gastos presupuestados con las obligaciones reconocidas y los pagos realizados. Después se resumirán por secciones, así en ingresos como en pagos, los resultados generales de la recaudación y distribución de los fondos públicos, y se presentará como última consecuencia el déficit ó sobrante que resulte, distinguiendo el que corresponda al presupuesto del año y el que proceda de resultas de ejercicios cerrados.

A la liquidación del presupuesto acompañará un estado demostrativo de las alteraciones que en la ejecución de la ley del Presupuesto hubieren sufrido los créditos consignados en ella, por efecto de los créditos extraordinarios y supletorios acordados con arreglo á lo prescrito en el cap. 2.º de esta ley.

A dicho estado se unirá copia de las leyes y disposiciones que hayan modificado los créditos primitivos.

Art. 66. Serán parte integrante de la cuenta general otras anuales de Propiedades y Derechos del Estado y de la Deuda pública, teniendo por objeto esta última la demostración, por número y clase de efectos, de las operaciones de liquidación, creación, conversión y amortización realizadas durante el año

y la existencia que resulte al comenzar y terminar el mismo.

Art. 67. Las cuentas generales del Estado se formarán en el plazo de siete meses, contados desde la terminación del presupuesto, y se remitirán por la Intervención general al Ministro de Hacienda, acompañadas de un proyecto de ley para su presentación á las Cortes.

El Gobierno las someterá originales, en el plazo de un mes, á la deliberación y voto de los Cuerpos Colegisladores, sin perjuicio de proceder simultáneamente á su impresión.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. La contabilidad del Estado se dividirá en atrasada y corriente, comprendiendo la primera todas las cuentas que se rindan ó deban rendirse hasta la terminación del ejercicio corriente.

Las cuentas que por el periodo atrasado han de presentarse á las Cortes para su aprobación, se limitarán á lo que disponen los artículos 65 y 66 de esta ley, sin otra modificación que la de comprender los gastos en capítulos y los ingresos en conceptos, conforme dispone la ley de 25 de Junio de 1870.

La continuación de la contabilidad entre uno y otro periodo se fundará sobre los saldos que ofrezcan las cuentas de oficinas liquidadoras, cerradas en fin del ejercicio corriente, á reserva de las alteraciones que estos saldos puedan sufrir por el resultado que produzcan en su día el examen y comprobación de las cuentas atrasadas.

Tercera. Queda autorizado el Gobierno para constituir definitivamente el Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado, creado por Real decreto de 28 de Marzo último, sin las limitaciones impuestas por la ley de 21 de Julio de 1876.

Madrid 5 de Agosto de 1893.—El Ministro de Hacienda, GERMÁN GAMAZO.

(Gaceta 6 Agosto.)

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la imposición, administración y cobranza del impuesto sobre las pólvoras y mezclas explosivas, creado por el artículo 49 de la ley de Presupuestos de 5 de este mes, el cual regirá con carácter provisional interin se dicta el definitivo con audiencia del Consejo de Estado.

Dado en San Sebastian á veintidós de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Germán Gamazo.

RECLAMENTO

PARA LA ADMINISTRACIÓN, IMPOSICIÓN Y COBRANZA DEL IMPUESTO SOBRE LAS PÓLVORAS Y MEZCLAS EXPLOSIVAS

Artículo 1.º El impuesto sobre las pólvoras y mezclas explosivas que establece el art. 49 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto del año actual, grava á dichos artículos en la forma y cuantía siguientes:

	Pesetas.
Por cada kilogramo de pólvora de caza.	0'40
Idem id. id. de mina.	0'15
Idem id. de mezclas explosivas de todas clases.	1

Art. 2.º Para los efectos del pago del impuesto se entenderá mezcla explosi-

va, no solamente la dinamita, bajo cualquiera de sus diversas fórmulas ó composiciones, sino los fulminantes, las gomas, pólvoras sin humo y blancas, y, en general, todo preparado explosivo que no pueda considerarse como pólvora ordinaria de caza ó de mina.

Para iguales efectos se considerará pólvora de caza toda la que se destine al uso de armas de fuego, sea cualquiera su clase, denominación y calibre.

Art. 3.º El impuesto sobre las pólvoras y mezclas explosivas que se importen del extranjero se cobrará en las Aduanas. El correspondiente á los mismos artículos de producción nacional se cobrará del respectivo fabricante antes de tener salida el género de sus almacenes.

Art. 4.º El impuesto correspondiente á la producción nacional podrá realizarlo el Estado por medio de concierto con el gremio de fabricantes. Para que pueda celebrarse el concierto se necesita que lo solicite la mayoría del gremio, representada por la mitad más uno, cuando menos, del número de fabricantes que el día 5 de Agosto actual estuviesen matriculados para el pago de la contribución industrial. En este caso, la mayoría del gremio concertada quedará subrogada en todos los derechos de la Hacienda pública para el cobro del impuesto, no sólo de los fabricantes encabezados, sino de los que no hubieran aceptado el concierto, ó que establezcan su industria con posterioridad, y de los comerciantes ó particulares que tuvieran en su poder existencias de los artículos sujetos al pago del impuesto sin haberlo satisfecho al celebrarse el concierto ó encabezamiento. Este se formalizará por escritura ante Notario público.

Art. 5.º El pago del impuesto se realizará y acreditará por medio de un precinto que se colocará sobre los envases, en forma que no sea posible su apertura sin que se rompa aquel signo representativo del pago, y, por consiguiente, de la situación legal del artículo.

Se usarán precintos:

	Pesetas
Con destino á los pólvoras de caza:	
Para botellas, botes ó paquetes de un kilogramo, de	0'40
Para idem id. id. de 500 gramos, de	0'20
Para idem id. id. de 250, de	0'10
Para idem id. id. de 200 gramos, de	0'08
Con destino á pólvoras de mina:	
Para paquetes de cinco kilogramos, de	0'75
Para idem de un kilogramo, de	0'15
Con destino á las dinamitas y demás materias explosivas:	
Para cajas de 25 kilogramos, de	25
Para botes de 2'500 kilogramos, de	2'50

Los expresados precintos se harán en forma de sello ó timbre móvil para usarlos en los envases que permitan colocarlos sobre la abertura única que pueda servir para dar salida al contenido, y en forma de faja para las cajas de dinamita y paquetes que no ofrezcan seguridad bastante con el timbre móvil.

Art. 6.º Todo fabricante queda obligado á colocar el precinto en sus mismos almacenes en el momento de envasar su producto en la forma en que haya de tener circulación.

Los comerciantes y en general toda persona que tenga en su poder al publicarse este reglamento pólvoras ó cualquiera clase de mezclas explosivas, deberán, para evitar que pueda tenerse los por defraudadores á la Hacienda pública y no incurrir en la consiguiente responsabilidad, adquirir los sellos ó

precintos de las dependencias de la Hacienda ó del gremio de fabricantes, si se ha realizado el concierto, y colocarlos sobre los envases en la forma expresada.

Art. 7.º En los envases de las pólvoras y mezclas explosivas que se exporten del extranjero, se colocará el precinto por las Aduanas, tanto para acreditar el pago del impuesto, cuanto para ponerlos en condiciones legales para la circulación.

Con el indicado fin, en cada Aduana habilitada, el funcionario encargado de la custodia y venta de todos los documentos necesarios para el despacho de la misma, tendrá á la vez á su cargo los precintos para expenderlos á los importadores ó consignatarios, á los cuales no se permitirá retirar sus géneros de los muelles ó almacenes sin que se haya cumplido el deber que impone el parrafo anterior.

Art. 8.º Los cartuchos *cargados* para escopeta ó revolver, pistola, etc., que se importen del extranjero ó que se elaboren en las mismas fábricas de pólvora del interior, devengarán también el impuesto, y será, por tanto, obligatorio el precinto en las cajas ó envases que los contengan.

Atendida la proporcionalidad de la carga, se cobrará el impuesto de un kilogramo de pólvora de caza por cada porción de 250 cartuchos ordinarios, dividiéndose para los efectos del precinto, según se hace para la venta, en paquetes de 50 y 100 cartuchos, y de un kilogramo de mezclas explosivas por cada porción de 300 cartuchos de pólvora sin humo ó de madera ó de pólvora blanca.

Art. 9.º Para determinar el impuesto que haya de satisfacerse por las mechas para minas y cápsulas de todas clases, se considerará que cada 100 kilogramos de mechas equivalen á 25 kilogramos de pólvora de mina, y cada millar de cápsulas es igual ó debe contener un kilogramo de mezclas explosivas.

Art. 10. En el caso de administrarse directamente por la Hacienda el impuesto sobre las pólvoras y mezclas explosivas, los timbres ó precintos para los envases de dichos artículos se elaborarán por la Fabrica Nacional del Timbre, y se expenderán por las Depositarias Pagadurias de las Tesorerías de Hacienda. En este caso, los fabricantes que lo deseen podrán adquirir los que necesiten para su expedición de cada mes, á pagar en pagarés á tres meses fecha, siempre que lo soliciten del Delegado de Hacienda de la provincia y firmen el pagaré garantizado su pago puntual al vencimiento, además del interesado, des comerciantes ó propietarios de la capital de la provincia que ofrezcan garantía suficiente á juicio de la Administración.

Art. 11. Si el impuesto en cuanto á la producción nacional se cobra por concierto con el gremio de fabricantes, la elaboración por el Estado de los sellos ó precintos representativos del impuesto se limitará á los necesarios para las importaciones del extranjero, y solamente se expenderán en las respectivas Aduanas.

El gremio de fabricantes podrá, sin embargo, establecer el precinto y expenderlo en la forma expresada, como subrogado en los derechos de la Hacienda pública.

Art. 12. Las pólvoras de guerra que se elaboren en las fábricas á cargo del Cuerpo de Artillería estarán exceptuadas del pago del impuesto y será, por tanto, libre su circulación, siempre que sean transportadas por cuenta del Gobierno ó se haga la consignación para Autoridad militar constituida.

Art. 13. Las pólvoras que el ramo de Guerra ó el de Marina vendan en subasta pública por inútiles para estos Institutos, devengarán el impuesto por la cuantía señalada á la pólvora de

mina, debiendo ponerse los precintos por el adquirente para que sea lícita su circulación.

Art. 14. La inspección de Hacienda pública y los resguardos y fuerzas represoras del contrabando y defraudación de los intereses del Estado, así como los que pueda establecer el gremio de fabricantes en el caso de celebrarse concierto, podrán girar visitas de inspección á las fábricas, almacenes, depósitos y cualquier establecimiento en que se conserven ó expendan pólvoras y toda clase de materias explosivas para comprobar la situación legal de dichos artículos, ó sea el hecho de tener colocados los precintos justificantes del pago del impuesto.

De toda falta observada se extenderá acta, que firmará, con los agentes de la Administración ó del gremio de fabricantes, el dueño ó representante del establecimiento inspeccionado, y en su defecto dos testigos, y se presentará por aquéllos al Delegado de Hacienda en la provincia para la tramitación del consiguiente expediente de defraudación. Estos expedientes se instruirán, tramitarán y resolverán en la forma y con los trámites establecidos en el reglamento de la inspección de la Hacienda de 31 de Agosto de 1892 con relación á los que producen las faltas en el uso del timbre del Estado.

Art. 15. Las Compañías de ferrocarriles y todas las Empresas de transportes no admitirán para su conducción genero alguno de materias explosivas sin que les acompañe justificación de que contiene en sus envases interiores los correspondientes precintos. A este fin los fabricantes ó individuos que hagan la remesa adherirán con goma á cada bulto de los que constituyan la expedición, sobre un precinto de cuerda ó alambre, una declaración en forma de certificado que exprese, además de la procedencia del bulto, la circunstancia de que los envases conteniendo pólvoras ó mezclas explosivas comprendidos bajo el precinto exterior llevan adheridos los sellos precintos correspondientes. Los Inspectores y resguardos de la Hacienda y del gremio de fabricantes, en el caso de concierto, tendrán derecho á investigar y comprobar si los envases contenidos en los bultos precintados, en la forma expresada se hallan en las condiciones determinadas en este reglamento.

Art. 16. Incurren en responsabilidad por faltas en el pago del impuesto sobre las pólvoras y mezclas explosivas:

1.º Los fabricantes que tengan en sus fábricas ó almacenes existentes con el envase usual para la venta y circulación sin el correspondiente precinto, y aquéllos á quienes se pruebe que dieron salida á sus productos sin cumplir previamente lo determinado para el pago del impuesto.

2.º Los comerciantes, almacenistas ó dueños de cualquier depósito ó establecimiento de venta por las existencias que tengan en su poder de los expresados artículos sin el precinto correspondiente.

3.º Las Compañías de ferrocarriles y demás Empresas de transportes que resulten hubieran admitido para su conducción los artículos de que se trata sin los requisitos determinados en el art. 15.

4.º Los que introduzcan del extranjero pólvoras ó cualquiera clase de materias ó mezclas explosivas sin cumplir en las Aduanas el deber de colocar en los envases los precintos representativos del pago del impuesto.

Art. 17. Los diversos casos de defraudación del impuesto sobre las pólvoras y mezclas explosivas se corregirán administrativamente, sin perjuicio de la penalidad que corresponda con arreglo al art. 56 de la ley de Presu-

puesto de 5 del presente mes, en la forma y cuantía que enseguida se expresan:

Los fabricantes por las existencias que tengan sin precinto, debiendo tenerlo, ó que dieren salida sin este requisito á sus productos, incurrirán, además del comiso del género, en una multa equivalente al décuplo del impuesto correspondiente al mismo género decomisado.

Los comerciantes, almacenistas ó dueños de todo depósito ó establecimiento de venta incurrirán en el comiso del género cuya situación legal no resulte comprobada.

Las Compañías de ferrocarriles y demás empresas de transportes por los géneros ó artículos que admitan para conducirlos sin los requisitos legales, satisfarán una multa equivalente al décuplo del valor del precio, con arreglo á tarifa, del transporte correspondiente á los mismos artículos.

Y los que introduzcan del extranjero pólvora ó mezclas explosivas sin cumplir en las Aduanas las prescripciones de este reglamento, incurrirán en el comiso del género y en la multa del décuplo del impuesto correspondiente.

Art. 18. Los géneros decomisados, una vez que sea firme el fallo administrativo se venderán por la administración, y su producto, con la única deducción del valor de los precintos que habrán de legalizar su circulación, se entregará como premio al aprehensor ó á los aprehensores.

Del importe de las multas se aplicará la tercera parte á la Hacienda, otra tercera parte del denunciador, si lo hubiere, y la restante al aprehensor ó aprehensores; cuando no haya denuncia se imputarán dos terceras partes á los aprehensores.

Cuando los aprehensores pertenezcan á fuerzas de Carabineros ó de la Guardia civil, así el producto en venta, con deducción de gastos de los géneros decomisados, como la parte de las multas que les correspondan, ingresarán en el Tesoro á disposición de los Directores generales de los cuerpos respectivos, para que les den el destino que sea procedente.

Art. 19. Si el impuesto se administra directamente por la Hacienda, se abonará, en concepto de premio de expendición de los precintos, el 1 por 100 de su valor á los Depositarios pagadores de Hacienda y á los empleados de Aduanas encargados de dicho servicio.

En el caso de celebrarse concierto con el gremio de fabricantes, se hará el mismo abono solamente á los empleados de las Aduanas antes citadas.

Art. 20. El coste de elaboración, transporte y expendición de los timbres precintos del impuesto sobre las pólvoras y mezclas explosivas se aplicará á minoración de ingresos de los productos del mismo impuesto, interin no se comprenda en los Presupuestos generales de gastos del Estado crédito especial á que aplicar esta obligación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Mientras no se termine la confección de los sellos precintos por la Fabrica Nacional del Timbre y se surta de ellos á las Aduanas, se usarán por éstas para el precintado de los envases de pólvora ó cualquiera clase de mezclas explosivas que puedan presentarse al adeudo, sellos de comunicaciones por valor equivalente al de los timbres precintos correspondientes. En los casos que puedan ocurrir, cuidarán las Aduanas de utilizar los sellos empleados, escribiendo sobre ellos la palabra *pólvora* y tomando nota del número y valor de los que empleen para dar cuenta por fin de cada mes á la Dirección general de Impuestos, á fin de que pueda disponer ó proponer la formalización oportuna para que figuren en cuentas con su ver-

dadera aplicación los valores del impuesto.

Madrid 22 de Agosto de 1893.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, GERMÁN GAMAZO.

(Gaceta 26 Agosto.)

Gobierno Civil.

Núm. 349

Personal de Sanidad marítima.

Negociado 4.º

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación en telegrama fecha 26 del actual reclama, con objeto de formar los nuevos escalafones del Cuerpo de Sanidad marítima, las hojas de servicio de todos los empleados del mismo que residan en esta provincia.

En su consecuencia, he dispuesto hacer pública dicha superior disposición para que llegue á conocimiento de los interesados, los que á la mayor brevedad presentarán en este Gobierno las referidas hojas.

Palma 28 Agosto 1893.

El Gobernador,

Victoriano Guzman.

Núm. 350

Negociado 1.º.—Carruajes.—Las faltas y abusos que parece vienen cometiéndose en el servicio de carruajes dedicados al transporte de viajeros y con el objeto de evitar las desagradables consecuencias que la deficiencia y mal estado de algunos vehículos pudiera traer consigo al mismo tiempo que uno de los primordiales deberes de mi autoridad es velar por la seguridad de las personas intimamente relacionadas con el servicio de que se trata, he acordado:

1.º Los dueños ó empresarios de los carruajes que se dedican á transporte de viajeros entre los pueblos de esta isla, y tengan como punto de partida ó llegada esta capital, presentarán sus respectivos vehículos desde esta fecha hasta el día treinta de Septiembre al maestro perito de este Gobierno D. José Arbós y Vich (Concepción 27) para ser reconocidos, corriendo á cargo de los propietarios el pago de los derechos que por dicho reconocimiento devengue el perito, según dispone el párrafo 2.º del art. 3.º del Reglamento de 13 de Mayo de 1857.

2.º El Maestro perito, expedirá certificación en la que se haga constar si el carruaje reúne ó no las condiciones exigidas, (art. 2.º del reglamento), expresando claramente los defectos de que adolezcan los que no se hallen en buen uso, para impedir que sigan prestando servicio hasta que se remedien las faltas, y ordenar sean retirados los que por su mal estado no reúnan las condiciones de solidez necesaria para la seguridad y comodidad de los viajeros.

3.º Para que pueda hacerse constar por los dueños ó conductores de los carruajes que hayan cumplido con lo dispuesto en el párrafo 1.º, se pondrá en cada uno de los que resulten útiles, una marca á fuego, y nota autorizada por el perito y sello de este Gobierno en la respectiva licencia.

4.º Encargo muy especialmente al Cuerpo de la Guardia civil, la vigilancia de este servicio, denunciándome las infracciones que noten, é impidiendo con arreglo á lo prevenido en el art. 33 del reglamento que circulen por las carreteras desde 1.º de Septiembre próximo ningún carruaje dedicado al servicio público, sin que por sus conductores se haga constar documentalente estar autorizado para ello y hallarse útil el vehículo, mediante la exhibición de la nota que así lo acredite, puesta en la licencia la y marca á fuego en el vehículo que cita el párrafo 3.º de esta circular.

Con el fin de que por los que se dedican á dicha industria no puedan alegar ignorancia en la falta que cometan se reproduce á continuación de esta circular el reglamento, á fin de que se le dé el más puntual y exacto cumplimiento. Palma 30 de Agosto de 1893.

El Gobernador,

Victoriano Guzman.

REGLAMENTO

PARA EL SERVICIO DE LOS CARRUAJES DESTINADOS Á LA CONDUCCIÓN DE VIAJEROS

Artículo 1.º No podrá destinarse en lo sucesivo carruaje alguno á la conducción de viajeros sin que preceda licencia del Gobernador de la provincia en que esté domiciliada la empresa.

Art. 2.º Luego que ésta lo solicite, dispondrá el Gobernador que un perito, asistido por un inspector especial de vigilancia en Madrid, ó por un inspector ó comisario en las demás capitales, ó un delegado de la misma autoridad superior civil en las poblaciones subalternas, reconozca el carruaje para cerciorarse de que está construido con solidez y ofrece las condiciones necesarias para la seguridad de los viajeros; debiendo tener presente al hacer el reconocimiento:

1.º Que el máximum de la altura desde el suelo hasta lo más elevado de la vaca, ha de ser de tres metros en los carruajes de cuatro ruedas pudiendo aumentarse con 10 centímetros si tiene cabriolé, y de dos metros 60 centímetros en los de dos ruedas.

2.º Que entre la parte anterior y superior del carruaje y la banqueta del cupé deberá haber una distancia de 35 centímetros.

3.º Que cada asiento debe tener por lo menos una anchura de 48 centímetros; que este mismo espacio ha de mediar entre las arquillas, y que la altura de éstas, incluso el almohadón, no puede exceder de 40 centímetros.

4.º Que desde el pesebrón hasta el tejadillo ha de medirse un metro y 40 centímetros.

5.º Que la berlina y el interior han de tener una portezuela á cada lado, con su correspondiente estribo.

6.º Que los ejes han de ser de hierro forjado, empanados y de buena calidad.

Y 7.º Que los carruajes no han de tener secreto.

Art. 3.º El perito extenderá una certificación en que conste la altura, largo y ancho del carruaje, las dimensiones de todas sus piezas, la materia de que están construidas, los asientos que puede contener cómodamente y los límites y forma que para evitar vuelcos debe darse á la carga, la cual ha de regularse por el número de viajeros que admita el coche y caballerías que lo arrastren; declarando bajo su responsabilidad, si según las reglas del arte, puede aquél

destinarse sin peligro al servicio del público. El inspector ó comisario autorizará con su firma el certificado.

Los derechos que devengue el perito serán de cuenta de la empresa, la cual podrá también nombrar otro que en su representación asista al reconocimiento.

Art. 4.º El Gobernador, con presencia del resultado del reconocimiento, concederá ó negará la licencia, y en el primer caso remitirá á las autoridades superiores civiles de todas las provincias que debe recorrer el carruaje, copia textual de la certificación expedida por el perito, con expresión del número del carruaje, para que puedan disponer su comprobación cuando lo estimen conveniente. De todas estas licencias se llevarán registros circunstanciados en los Gobiernos de provincia.

Art. 5.º Los carruajes pertenecientes á empresa tendrán numeración correlativa y en ambos lados llevarán escrito en parte visible el nombre de aquélla y el número del coche en caracteres de 20 centímetros.

Art. 6.º Las empresas se sujetarán á las condiciones que se les impongan en la licencia, según la declaración del perito, por lo tocante al número de asientos que puedan admitir y la forma y límites de la carga.

Art. 7.º En ningún caso se permitirá que pongan objetos fuera de la caja, ni que ésta sobresalga de la caja más que lo precisamente necesario en los carruajes cuya estructura lo exija y dentro de los límites prefijados por el perito.

Art. 8.º Todo carruaje público destinado á la conducción de pasajeros de un punto á otro del reino llevará precisamente torno, plancha y ataruedas. Tendrá también en la parte posterior un aparato destinado á contenerlo cuando haya necesidad de hacer alto en las subidas.

Art. 9.º En la parte más elevada y anterior de los carruajes tendrán un farol de reberbero, que deberá estar encendido desde el anochecer hasta que amanezca.

Art. 10. Los asientos estarán numerados: no se admitirá en las localidades mayor número de personas de las que les estén designadas. Las empresas fijarán con anticipación las reglas y precio que han de regir para la admisión de niños. (1)

Art. 11. Ni en las administraciones, ni en medio del camino podrán admitirse pasajeros que no presenten la cédula de vecindad correspondiente.

Art. 12. Las administraciones llevarán un registro en que consten los nombres y destinos de los viajeros y los bultos que se conducen en cada expedición ó viaje.

Art. 13. Los conductores y mayores llevarán una hoja de ruta con iguales asientos y anotarán en ella los viajeros que reciban en el camino.

Art. 14. En los billetes que se entreguen á los viajeros se expresarán con claridad y precisión los derechos y obligaciones que los correspondan.

Art. 15. Los que habiendo tomado uno ó más asientos observasen que faltan cristales en las ventanillas, ó notaren algún otro defecto de esta especie, podrán reclamar que se corrija, y las empresas estarán obligadas á verificarlo en el acto. Los desperfectos ocasionados en el tránsito, serán subsanados

(1) Aclarando los artículos 10 y 35 de este reglamento, se dispuso por Real orden de 27 de Noviembre de 1858, con presencia de los artículos 495 y 505 del Código penal:

1.º Que cuando un carruaje público conduzca viajeros en cualquier puesto que no sea de los numerados se imponga á cada uno de ellos la pena de cuatro duros y otra igual á la empresa, entendiéndose en este sentido el art. 35 del reglamento de 13 de Mayo de 1857.

2.º Que se haga bajar del carruaje á los mismos viajeros.

en lo posible á costa de la empresa ó del que les hubiera ocasionado.

Art. 16. En todas las administraciones estarán fijados á la vista del público cuadros en que costen detallada y explícitamente los precios de las localidades para los pueblos de las carreteras, los puntos de parada, su duración y la de los relevos de tiros y el tiempo que ha de correr cada uno de éstos.

Art. 17. No podrán alterarse los precios de las localidades sin anunciarlo con la anticipación de veinte días al menos por medio de los periódicos y de avisos fijados con igual anticipación en las administraciones.

Art. 18. Tampoco podrán los conductores ó mayores detener los carruajes en los puntos de parada más ni menos tiempo del que esté anunciado, á no exigirlo circunstancias graves é imprevistas.

Art. 19. Las empresas darán aviso anticipado á los Gobernadores y á los Comandantes de la Guardia civil de las provincias de la línea, de las variaciones que hicieren en las horas de entrada y salida de los carruajes, á fin de que puedan adoptarse las medidas convenientes para la seguridad de los viajeros.

Art. 20. Los carruajes que hagan el servicio de una misma línea, no podrán adelantarse unos á otros sino cuando los que caminaban primero se detengan para mudar tiro ó con cualquier otro objeto.

Art. 21. Queda prohibido que los delanteros hagan el servicio por más de 24 horas seguidas. (1)

Art. 22. Se prohíbe igualmente que se admitan para este ejercicio mozos menores de 16 años.

Art. 23. No podrán las empresas admitir mayores ó delanteros sin que éstos acrediten su buena vida ó costumbres por medio de certificados del alcalde ó empleados de vigilancia de su domicilio, si los hubiere. Dichos documentos deberán conservarse por las empresas para los fines que puedan convenir.

Art. 24. Tampoco podrán destinarse al servicio de los carruajes públicos caballerías que no estén domadas y acostumbradas al tiro.

Art. 25. Se prohíbe á los mayores y delanteros que abandonen simultáneamente sus asientos ó ocupen otros distintos de los que les están señalados, así como el salir en los carruajes fuera de la carretera.

Art. 26. Solo á las personas encargadas de la conducción del carruaje se les permitirá situarse en el pescante. Exceptúanse los Guardias civiles de servicios en los caminos, que podrán colocarse al lado del conductor, cuando fuese preciso.

Art. 27. En todo carruaje público deben admitirse los guardias civiles de servicio en las carreteras, siempre que hubiere asientos desocupados y cuando á juicio de los mismos lo exija la seguridad de los viajeros.

Art. 28. Siempre que se encuentren dos carruajes tomarán la derecha cediéndose la izquierda y dejándose libre respectivamente la mitad de la carretera á lo menos.

Art. 29. Siempre que fuere robado ó se haya intentado robar un carruaje, el encargado principal de su conducción lo pondrá en conocimiento de la primera pareja de la Guardia civil ó del pri-

(1) Por Real orden de 26 de Noviembre de 1859, se mandó que.... «Cuando los carruajes destinados á la conducción de viajeros sean arrastrados por seis caballerías, enganchadas dos lanza y una en potencia y las otras tres en bolea no se exija que vayan con delantero; pero que se obligue á las empresas á ponerlo siempre que las callerías vayan dos en lanza, dos en bolea y dos delante, ó por regla general, cuando sean tres ó más en reata.» También se ordenó que «las infracciones de esta disposición se corrijan con multa de medio á cuatro duros.»

mer puesto de esta fuerza que hubiere en la carretera, sin perjuicio de dar parte al Alcalde de la población más inmediata.

Art. 30. Ni las empresas ni los conductores podrán llevar en los carruajes cantidades de dinero ó efectos públicos que excedan de 20.000 reales, sin ponerlo, cuando ménos, con 24 horas de anticipación, en conocimiento del jefe de la Guardia civil ó de la autoridad gubernativa.

Art. 31. En todas las administraciones y en los puntos de parada que designen los gobernadores de provincia, habrá cuadernos foliados y rubricados por el alcalde á disposición de los viajeros para que puedan anotar las quejas que tuvieren de las empresas ó sus dependientes. Las autoridades locales, los empleados de vigilancia y los guardias civiles examinarán los espresados cuadernos, y transmitirán á la superioridad sus observaciones.

Art. 32. Los peritos que falten á la exactitud en las certificaciones de reconocimiento, ocultando ó disimulando los defectos de los carruajes, ú omitiendo alguna de las reglas que deban observarse para que la carga por su volumen, peso ó colocación no ocasione vuelcos, serán puestos á disposición de los tribunales, á fin de que sean juzgados con arreglo al Código penal.

Art. 33. Cuando un carruaje nuevo, ó que pueda considerarse como nuevo, se pusiese en camino sin que proceda la licencia de la autoridad, será detenido al terminar su viaje y remitido á costa de la empresa al domicilio de ésta, único punto en que puedan hacerse los reconocimientos periciales, sin que se le permita llevar carga ni pasajeros, á cuyo efecto se colocarán en él dos guardias civiles. La empresa satisfará además la multa de 80 reales, que le impondrá el gobernador de la provincia en que se verifique la detención.

Art. 34. La admisión de pasajeros sin la correspondiente cédula de vecindad, será castigada con la multa de 80 reales, salvo los procedimientos que correspondan cuando la persona admitida fuese sospechosa ó esté reclamada por los tribunales ó autoridades.

Art. 35. Las demás infracciones de este reglamento serán castigadas gubernativamente por los gobernadores de las provincias, ó los alcaldes de los pueblos con multas que no bajen de 10 reales, ni excedan de 80, las cuales serán satisfechas por el administrador más inmediato cuando recaigan sobre la empresa, ó en su defecto por el conductor, quien tendrá derecho al reintegro cuando la contravención no hubiere sido cometida por el mismo.

Art. 36. Además serán responsables las empresas y sus dependientes, de los perjuicios ocasionados á particulares con las referidas infracciones.

Art. 37. En todas las administraciones de carruajes públicos habrá un ejemplar de este reglamento, del cual deben estar provistos igualmente los conductores, que tendrán obligación de exhibirlo á los viajeros siempre que les requieran para ello.

Art. 38. El inspector especial de vigilancia encargado en Madrid de este servicio y un inspector ó comisario en las capitales de provincia, asistirán por sí mismos, y en caso de imposibilidad por medio de sus dependientes, á la hora y puntos de salida y llegada de los carruajes, para enterarse de las quejas de los viajeros y de la manera en que se cumple lo mandado.

Art. 39. Los mismos empleados examinarán escrupulosamente los carruajes antiguos, y si hubiere alguno que por su estado ó construcción no ofrezca seguridad ó adolezca de defectos cuya corrección sea necesaria, lo pondrán en conocimiento del Gobernador, quien dispondrá que se proceda sin de-

mora al reconocimiento y á lo demás que corresponda.

Art. 40. Los Gobernadores de las provincias, los Alcaldes, los empleados de vigilancia, y la Guardia civil cuidarán con especial esmero de la observancia de este reglamento.

Aprobado por su S. M. en Real decreto de esta fecha.—Madrid 13 de Mayo de 1857.—Nocedal.»

Núm. 351

Montes.—Subasta.—Practicado por los empleados del ramo el señalamiento y marque de los árboles que han de enagenarse en los montes de Selva, para su aprovechamiento durante el año forestal de 1893-94, he dispuesto á propuesta del Ingeniero Jefe del ramo, que el día veinte y cuatro de Septiembre próximo tengan lugar las subastas de los productos que á continuación se detallan:

Primera subasta.—Tasación 550 pesetas.
En el monte denominado «Comuna de Caymari» y sitio denominado «Sa moleta», corta, labra y extracción de *novcientos catorce* pinos de 0'20 á 1'60 metros de circunferencia, marcados todos con el marco del Distrito, y roza de toda la leña baja existente en el tranzón comprendido en los siguientes límites:

N. Con el mismo monte cuya línea queda marcada con manchones de cal dados en las rocas y en los pinos.

E. Corta del año anterior.

I. Arroyo y camino del comellar de la encina.

O. Con el mismo monte, mediante una ligera depresión y cuya línea queda marcada con manchones de cal.

Segunda subasta.—Tasación 200 pesetas.

En el monte titulado «Comuna de Biniamar» de Selva, corta, labra y extracción de *ciento noventa y cinco* pinos de 0'20 á 1'80 metros de circunferencia, marcados todos con el marco del Distrito y roza de toda la leña baja existente dentro de un tranzón situado en la vertiente norte del peñal de *Sa esquerda*, cuyos límites son los siguientes:

N. Camino de Bincat-sun.

E. Con el mismo monte cuya línea queda marcada con manchones de cal.

I. Con el escarpe del peñal de *Sa esquerda* cuya línea queda marcada con manchones de cal.

O. Corta del año anterior.
Las subastas tendrán lugar en las Salas Consistoriales de la expresada villa de Selva, bajo la presidencia de su Alcalde y con asistencia de un empleado que al efecto se designe ó un individuo de puesto de Guardia civil de la misma villa, empezando la primera á las once de la mañana y á las once y media la segunda.

La verificación de los aprovechamientos con inclusión de la saca total de los productos, tendrá lugar durante el año forestal de 1893-94.

En el acto de la subasta y durante la ejecución de los aprovechamientos, regirán los pliegos de condiciones generales y especiales que se hallan insertos en el BOLETIN OFICIAL núm. 3.970 correspondiente al día 9 de Julio del año anterior, que estará de manifiesto en la Alcaldía, y además, los rematantes deberán sujetarse á las prescripciones siguientes:

1.º Los rematantes deberán depositar en la Alcaldía el diez por ciento del valor de la subasta para responder á sus resultas y á la falta de cumplimiento á las condiciones á que viene obligado.

2.º Un mes antes de terminar el aprovechamiento, deberán los rematantes dejar limpio el terreno del tranzón, de toda clase de leña baja, no permitiéndole dejarla cortada. La falta de cumplimiento á esta condición conllevará consigo la interrupción del aprovechamiento hasta que se haya dado cumplimiento.

En caso que una ó ambas subastas no diesen resultado se repetirán el día primero de Octubre bajo los mismos tipos y condiciones.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Palma 30 de Agosto de 1893.

El Gobernador,
Victoriano Guzmán.

Núm. 352

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 23 del actual se halla inserta la siguiente convocatoria.

Sanidad

«En cumplimiento de los artículos 36, 40 y 41 del reglamento organico de Sanidad marítima de 12 de Junio de 1887, esta Subsecretaria ha acordado se convoque concurso para la provisión de las plazas vacantes que á continuación se expresan, como igualmente para las que vaquen hasta la celebración del mismo y las que resulten vacantes por las combinaciones de aquel acto, las cuales han de conferirse á individuos del Cuerpo que desempeñen destino de igual clase y sueldo, en su defecto á los de sueldo inferior inmediato que vengan percibiéndolo durante dos años, y en último término, á los que cuenten más tiempo de servicio en el ramo, según expresa el referido art. 36; previniéndose que los excedentes por reforma, como dispone la Real orden de 2 de Mayo último, publicada en la *Gaceta* del día 4, tendrán preferente derecho á las vacantes de sueldo y clase igual á la plaza que desempeñaron, con arreglo al art. 55 del citado reglamento.

Los aspirantes elevarán sus instancias á esta Subsecretaria desde esta fecha hasta el día 22 inclusive del próximo mes de Septiembre por conducto del Gobierno civil de la provincia donde residan; advirtiéndose que en las solicitudes deben expresar los interesados los empleos que pretenden, con sujeción al derecho que les concede el mencionado artículo 36.

DESTINOS FACULTATIVOS

Direcciones de puertos.

Bonanza (Cádiz).—Un Secretario Médico.	1.250
Burriana (Castellón).—Un Director Médico.	1.250
Cartagena (Múrcia).—Un Secretario Médico.	2.000
Castro Urdiales (Santander).—Un Secretario Médico.	1.000
Carrucha (Almería).—Un Secretario Médico.	1.000
Palma de Mallorca (Baleares).—Un Secretario Médico.	1.250
Santa Cruz de Tenerife (Canarias).—Un Secretario Médico.	1.500
San Sebastián (Guipúzcoa).—Un Secretario Médico.	1.000
Tarragona.—Un Director Médico.	2.000

Direcciones de lazaretos sucios.

Mahón (Baleares).—Un Secretario Médico.	2.500
San Simón (Pontevedra).—Un Secretario Médico.	2.500

DESTINOS NO FACULTATIVOS

Direcciones de puertos.

Alicante.—Un Auxiliar Escribiente.	1.250
Tres marineros á.	750
Almería.—Un Auxiliar Escribiente.	1.000
Avilés (Oviedo).—Un Celador Escribiente.	1.000
Un marinero.	750
Barcelona.—Un Auxiliar Escribiente.	1.250
Cuatro marineros á.	750
Bilbao (Vizcaya).—Un Auxiliar Escribiente.	1.250
Bonanza (Cádiz).—Dos marineros á.	750
Cádiz.—Un Auxiliar Escribiente.	1.250
Dos marineros á.	750
Cartagena (Múrcia).—Un Auxiliar Escribiente.	1.250
Castro Urdiales (Santander).—Un Auxiliar Escribiente.	1.000
Tres marineros á.	750

Ceuta (Cádiz).—Un marinero.	750	Vigo (Pontevedra).—Un Auxiliar escribiente.	1.000
Coruña.—Un Auxiliar Escribiente.	1.000	<i>Direcciones de lazaretos sucios.</i>	
Carrucha (Almería).—Dos marineros á.	750	Mahón (Baleares).—Un Auxiliar Escribiente, Intérprete.	1.500
Gijón (Oviedo).—Un Auxiliar Escribiente.	1.000	Un marinero.	750
Huelva.—Un Auxiliar Escribiente.	1.000	Oza (Coruña).—Un Auxiliar Escribiente, Intérprete.	1.500
Dos marineros á.	750	Pedrosa (Santander).—Un Auxiliar Escribiente, Intérprete.	1.500
Las Palmas (Canarias).—Un Auxiliar Escribiente.	1.250	San Simón (Pontevedra).—Un Conserje, Jefe de Celadores.	1.500
Mátaga.—Un Auxiliar Escribiente.	1.250	Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva dar publicidad á esta convocatoria por medio del BOLETIN OFICIAL de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1893.—El Subsecretario, Demetrio Alonso Castrillo.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....»	
Palma de Mallorca (Baleares).—Un Auxiliar Escribiente.	1.000	Lo que hago público para general conocimiento.	
Dos marineros á.	750	Palma 30 de Agosto de 1893.	
Pasajes (Guipúzcoa).—Un Auxiliar Escribiente.	1.000	El Gobernador,	
Santander.—Un Auxiliar Escribiente.	1.000	Victoriano Guzman.	
Santa Cruz de Tenerife (Canarias).—Un Auxiliar Escribiente.	1.000		
Dos marineros á.	750		
San Sebastián (Guipúzcoa).—Tres marineros á.	750		
Tarragona.—Un Auxiliar Escribiente.	1.000		
Valencia.—Un Auxiliar Escribiente.	1.250		
Un marinero.	750		

Núm. 353

COMISION PROVINCIAL DE LAS BALEARES

ESTADO de gastos originados por las obras llevadas á efecto, por administración, en los edificios provinciales, durante el mes de Julio de 1893.

Jornales, materiales recibidos, y trasportes efectuados.

CONCEPTOS.	UNIDAD Tipo.	CANTIDAD de obra.	PRECIO Pesetas.	IMPORTE Pesetas.
<i>Misericordia.</i>				
Yeso	Hectólitro	12'	1'56	18'72
Cal	Quintal métrico	6'40	2'03	12'99
Cemento	Idem	8'40	2'25	18'90
Azulejos blancos de Valencia	Metro cuadrado	0'96	4'17	4'
Total				54'61
<i>Hospital.</i>				
Oficial albañil	Jornal	92'	2'75	253'
Peón id.	Idem	139'	1'75	243'25
Auxiliar id.	Idem	24'	1'13	27'12
Yeso	Hectólitro	16'80	1'56	26'21
Cal	Quintal métrico	6'40	2'03	12'99
Cemento	Idem	72'80	2'25	163'80
Grava	Metro cúbico	4'	7'50	30'
Sillares «marés»	Idem	11'232	8'	89'86
Baldosas hidráulicas del país	Metro cuadrado	6'	1'25	7'50
Azulejos blancos de Valencia	Idem	3'84	4'17	16'01
Ladrillos refractarios	Uno	6'	0'38	2'28
Sifón de gres	Idem	2'	2'50	5'
Espuertas	Una	12'	0'50	6'
Trasporte de escombros	Metro cúbico	66'500	0'80	53'20
Total				936'22
<i>Inclusa.</i>				
Oficial albañil	Jornal	24'	2'75	66'
Peón id.	Idem	29'	1'75	50'75
Yeso	Hectólitro	8'80	1'56	13'73
Cal	Quintal métrico	6'40	2'03	12'99
Cemento	Idem	7'20	2'25	16'20
Grava	Metro cúbico	0'500	7'50	3'75
Azulejos blancos de Valencia	Metro cuadrado	5'76	4'17	24'02
Baldosas de 0'25 m. de lado	Idem	3'37	1'	3'37
Jarro de barro cocido	Uno	1'	0'25	0'25
Sifón	Idem	1'	2'25	2'25
Escobillas	Docena	0'25	0'90	0'22
Trasporte de escombros	Metro cúbico	5'	0'80	4'
Total				197'53
Suma total				1188'36

Palma 24 de Agosto de 1893.—El Vice-presidente de la C. P., Gerónimo Rius.

Núm. 354

ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES DE LAS BALEARES.

El día siete de Septiembre próximo venidero á las diez de su mañana, tendrá lugar en el depósito de Guarda Costas situado en el muelle de esta Ciudad, la venta en pública subasta de la arboladura, velamen y demás efectos pertenecientes á cuatro faluchos apresados con tabaco de contrabando por fuerza de Marina; cuyos justiprecios y por orden de espedientes á continuación se expresan.

Primer lote.—Expediente núm. 15.

Por la arboladura y demás efectos del falucho apresado por la barquilla auxiliar del Cañonero «Temerario», el día 29 de Julio último.	Pesetas 75'50
---	------------------

Segundo lote.—Expediente núm. 19.

Por la idem id. del id. apresado por la barquilla de la Escampavía «Pez» el día 30 de Julio último.	95'50
---	-------

Tercer lote.—Expediente núm. 24.

Por la idem id. del id. apresado por la Escampavía «Garza» el día 14 del actual.	35
--	----

Cuarto lote.—Expediente núm. 26.

Por el idem id. del id. apresado por la Escampavía «Flecha» el día 12 del actual.	25
---	----

El mismo día se efectuará también, como segunda subasta, la de los efectos incluidos en el anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL núm. 4121 y por el orden que en el mismo se detalla, por no haber habido postor en la primera.

La subasta se verificará por lotes según queda expresado; no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes de su justiprecio.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para conocimiento de las personas que pueda interesar; advirtiéndose que los gastos de la referida subasta, serán á cargo del comprador.

Palma 29 de Agosto de 1893.—El Administrador, Alberto Gimenez Coronado.

Núm. 355

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Estado expresivo de los gastos causados durante la última semana en las obras que este Ayuntamiento hace por Administración.

SITIO DONDE SE EFECTUA LA OBRA

Reparación y conservación de los empedrados y afirmados de las calles y plazas de esta ciudad.—Peones 6, importe pesetas 10'50.—Arrastre del cilindro y carros 5, importe pesetas 37'50.—Arena de mar, metros cúbicos 1'500, importe pesetas 2'07.—Triturar piedra y su transporte, metros cúbicos 9'500, importe pesetas 20'99.—Las cuentas de materiales ó efectos adquiridos á precios corrientes durante la semana importan ocho pesetas sesenta y cinco céntimos.

Reparación y conservación de las fuentes y cañerías.—Oficiales 24, importe pesetas 60.—Peones 18, importe pesetas 31'50.—Arena de mar, metros cúbicos 0'500, importe pesetas 0'69.—Cemento, kilogramos 2000'00, importe pesetas 31'80.—Trasporte de escombros, metros cúbicos 1'500 importe pesetas 1'05.

Reparación y conservación de las alcantarillas.—Oficiales 42, importe pesetas 28'50.—Peones 24, importe pesetas 42.—Cemento, kilogramos 480, importe pesetas 7'63.—Trasporte de escombros, metros cúbicos 2, importe pesetas 1'40.—Ladrillos, docenas 2, importe pesetas 4.

Reparación y conservación del edificio Matadero público.—Oficiales 12, importe pesetas 30.—Peones 5, importe pesetas

875.—Arena de mar, metros cúbicos 0'500 importe pesetas 0'69.—Cemento, kilogramos 800, importe pesetas 12'72.—Trasporte de escombros, metros cúbicos 8, importe pesetas 5'60.

Reparación y conservación del edificio La Cuarentena.—Oficiales 3, importe pesetas 8'25.—Peones 5, importe pesetas 8'75.—Cemento, kilogramos 400, importe pesetas 6'36.

Reparación y conservación de los caminos vecinales.—Oficiales 6, importe pesetas 15.—Arrastre del cilindro y carros 6, importe pesetas 27.

Derribo del Oratorio de la Consolación.—Oficiales 9, importe pesetas 23'25.—Peones 24, importe pesetas 42.—Trasporte de escombros, metros cúbicos 40, importe pesetas 28.

Reforma de la Casa Consistorial.—Oficiales 57, importe pesetas 162'54.—Peones 72, importe pesetas 125.—Sillería arenisca, metros cúbicos 1'713, importe pesetas 16'15.

Cuidar las aguas que abastecen la Ciudad y marcar las arquetas de particulares.—Oficiales 22, importe pesetas 67'25.—Peones 30, importe pesetas 52'50.

Limpia de sifones, meaderos y otros pequeños servicios.—Peones 42, importe pesetas 78.

NOTA.—Han facilitado los materiales los contratistas y proveedores siguientes: Arena de mar, Antonio Coll.—Cemento, Julian Galan.—Sillería arenisca, Juan Torres.—Trasporte de escombros, Monserrate Figuerola.—Machaqueo de piedra y su transporte, Jaime Calafat y ladrillos, Lorenzo Arrom.

Palma 14 Agosto de 1893.—El Alcalde accidental, Francisco Salas.

Núm. 356

ALCALDIA DE INCA

Estado espresivo de los gastos causados durante la primera quincena de este mes en la construcción de un puente sobre el cance del torrente llamado de Cantabon á su paso por el callejon innominado que desde el camino de Sansellas dirige al ex-convento de S. Francisco cuyas obras hace por Administración el Ayuntamiento.

Maestros Albañiles.—Jornales 17, importe pesetas 34'00.—Peones.—Jornales 42, importe pesetas 57'96.—Carros 9, importe 36'00.—Sillares 18 y $\frac{1}{2}$ carretadas, importe 55'50.—Por yeso y cemento, 19'38.—Por una docena espuestas 5'40.

Nota: Han facilitado materiales, Domingo y Simón Seguí y Alzina, Juan Seguí Rayó y Antonio Caldentey y Gil.

Inca 24 Agosto de 1893.—El Alcalde, Juan Estrañy.

Núm. 357

AYUNTAMIENTO DE ESPORLAS

Terminados los repartos de consumos, sal, conciertos de alcoholes y vecinal sobre utilidades, correspondientes á este pueblo y año económico 1893 á 94, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles para los efectos de reclamación y terminado dicho plazo ninguna será atendida.

Esporlas 28 Agosto 1893.—El Alcalde, Francisco Moranta.

Núm. 358

AYUNTAMIENTO DE ALGAIDA

Terminados los repartimientos de consumos, cereales y sal, gremial obligatorio de líquidos y el de conciertos por alcoholes, aguardientes y licores de esta villa correspondientes al actual año económico, permanecerán espuestos al público á efectos de reclamación por el término de ocho días hábiles á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Algaida 29 Agosto de 1893.—El Alcalde, Antonio Mulet.—El Secretario, Francisco Verdura.

Núm. 359

D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia del Distrito de la Catedral de Palma y su partido.

Por este segundo edicto y en virtud de providencia de veinte y seis del que rige se saca á pública subasta por término de veinte días y con rebaja del veinte y cinco por ciento la finca denominada «Llenaire», situada en el término de la villa de Pollensa, de extensión de doscientas siete cuarteradas, equivalentes á ciento cincuenta y tres hectáreas, diez y ocho áreas, noventa y dos centiáreas poco más ó menos, lindante por Norte con el predio S. Uyal y el llamado Gommar, por Sur con el torrente denominado de Llenaire, por Este con el mar y por Oeste con el predio Can Pons, justipreciado por los peritos D. Pedro de Alcantara Peña y Nicolau y D. Lorenzo Cruellas y Rovira en la cantidad de doscientas ochenta mil pesetas.

Dicho inmueble ha sido embargado como de propiedad de D. Francisco de Asper y Fuster y se vende á instancia de la Sociedad «Crédito Balear» para con su producto hacer pago á ésta del capital intereses y costas que le reclama y queda señalado para su remate el veinte y ocho de Septiembre próximo á las doce de la mañana en los estrados de este Juzgado.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, advirtiéndose que para tomar parte en ella deberán los licitadores depositar previamente en la mesa del Juzgado la décima parte del justiprecio, la que se devolverá á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor la cual se depositará sirviéndole de pago en parte del precio de la venta, que no queda comprendida en la venta la cosecha de uvas que produzcan en el presente año las cepas llamadas «fogoneu» que existen en dicho predio; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que los títulos de propiedad, consistentes en un certificado del Registrador de la Propiedad de este partido, estarán de manifiesto en la escribanía para los que quieran examinarlos debiendo el comprador conformarse con ellos sin que tenga derecho á exigir ningunos otros; y que serán de su cargo todos los gastos de escritura, subasta, remate y demás que se ocasionen por el traspaso.

Palma veinte y ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—José Escolano.—Ante mí, Sebastián Gazá.

Núm. 360

Por el presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte días y con rebaja del veinte y cinco por ciento del justiprecio la siguiente finca:

El predio denominado «Can Pinoy» sito en el término de la ciudad de Felanitx, de cabida de unas setenta cuarteradas ó lo que sea y linda por Este, Sur y Oeste con tierras de pertenencias del predio «Son Burguera» y por el Norte con tierras de D.^a Margarita Obrador, justipreciado en la cantidad de sesenta mil pesetas.

Cuya subasta queda acordado en los autos ejecutivos que sigue el Procurador D. Juan Ferrer á nombre de D. José María Zavalata y Llompart contra D. Antonio Obrador y Ramon, quedando señalado para el remate el día veinte y ocho de Septiembre próximo á las doce de la mañana, siendo las condiciones de la misma las siguientes:

1.^a Que todo postor á escepción del ejecutante para tomar parte en la subasta tendrá que depositar previamente en mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento del justiprecio sin cuyo requisito no serán admitidos, sirviendo en pago á cuenta al en que fuese adjudicado y devuelto á los demás.

2.^a Que los gastos de subasta, remate, escriturada de traspaso y demás que ocasionen serán de cargo del comprador.

Debiendo hacer presente que se saca á

pública subasta dicho predio sin suplir previamente los títulos de propiedad.

Palma veinte y nueve Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—José Escolano.—Ante mí, Antonio Cañellas.

Núm. 361

D. Francisco Rodríguez Ladrón de Guevara Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad de Palma.

Hago saber: Que por parte de José Font y Terrés vecino de esta Capital, se interpuso demanda en juicio declarativo de mayor cuantía contra su hermano Martin Font y Terrés sobre presunción del fallecimiento de éste de cuya demanda se confirió traslado al referido Martin emplazándole por cédula para que dentro de quince días se personara en el juicio por medio de procurador y como no lo haya verificado apesar del edicto que se publicó, á solicitud del procurador del demandante se ha dispuesto lo siguiente.

Providencia.—Palma cuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—Se há por acusada la rebeldía al demandado Martin Font y Terrés, hágasele un segundo llamamiento en la misma forma que el anterior, señalándose para su comparecencia el plazo de ocho días. Lo mandó y firmó S. S. y doy fé.—Rodríguez de Guevara.—Ante mí, Juan Bestard.

En su virtud espido el presente edicto para que sirva de notificación al ausente Martin Font y Terrés y se le previene que si no comparece dentro el término señalado le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho. Palma siete de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—Francisco Rodríguez de Guevara.—Ante mí, Juan Bestard.

Núm. 362

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza á un hombre que en veinte y dos de Julio último fué detenido en la puerta del muelle de esta capital, por fuerza de carabineros, en cuyo acto manifestó llamarse José Sarsé Paní y estar domiciliado en la calle de San Jaime de esta dicha ciudad, no constando otras circunstancias; para que comparezca á este Juzgado dentro el término de quince días que contarán desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta Provincia, al objeto de prestar declaración inquisitiva en causa que contra el mismo se instruye por el espresado delito de contrabando de tabaco, bajo apercibimiento que de no verificarlo le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y funcionarios de la policía judicial de la Nación, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á averiguar el actual paradero del mencionado sujeto y lo pongan en conocimiento de este Juzgado caso de ser habido.

Dado en Palma de Mallorca á veinte y ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—Francisco Rodríguez de Guevara.—Ante mí, Antonio M.^a Rosselló.

Núm. 363

El Comisario de Guerra Inspector de las Factorías Militares de esta plaza.

Hace saber que debiendo adquirirse para las atenciones de dicho establecimiento los artículos que á continuación se detallan se señala el día 13 del mes de Septiembre próximo y hora de las once de la mañana para que las personas que deseen interesarse en este servicio, puedan presentar en dicho establecimiento sus proposiciones con muestra de los artículos que deseen vender los cuales han de reunir las condiciones de buena calidad requeridas para el suministro y obligarse á poner los artículos que ofrezcan en los almacenes de la Administración Militar.

Palma 24 de Agosto de 1893.—José Ripoll.

Artículos que se citan.

Harina flor, galleta de 2.^a clase, cebada, paja para pienso, leña en rama, aceite de oliva, petroleo refinado, carbon vegetal, leña de tronco, jabon duro de 1.^a, ceniza.

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la aparición del cólera en Palermo (Italia), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892 y reglas 1.^a, 2.^a, 4.^a, 6.^a á la 8.^a y 38 de la Real orden de 23 del referido mes de Septiembre; el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto se despidan á lazareto sucio las procedencias de dicha población que hayan salido después del día 15 del mes actual y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicación de esta Real orden, con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos, desde el día 25 inclusive del mismo, los puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros, medidos en línea recta, de Palermo.

De Real orden lo digo V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1893.

GONZALEZ

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Alhucemas, Melilla é islas Chafarinas.

(Gaceta 28 Agosto.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Hmo. Sr.: Vista la instancia elevada per el Sindicato representante del concierto minero celebrado en la provincia de Oviedo solicitando que los minerales procedentes de aquella provincia puedan circular fuera de ella sin necesidad de ir acompañados de Guías, toda vez que la procedencia de los carbones de la provincia de Oviedo es siempre conocida, tanto en los transportes por ferrocarril como en los envíos por mar:

Considerando que en las expediciones directas de minerales que, arrancando de provincia concertada se hacen por ferrocarril, hay siempre el medio de comprobación de examinar la hoja de ruta del tren, el talón de la expedición y las etiquetas de los vagones que conducen la mercancía, y en las que por mar se hagan para el transporte por cabotaje existe la comprobación de la factura de embarque y certificado de la Aduana de origen;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por esa Dirección general, se ha servido disponer que los carbones minerales de producción nacional procedentes da provincia concertada con la Hacienda, y que en expedición directa se facturen en estación de ferrocarril enclavada en la provincia concertada para cualquier estación de otra provincia, quedan exceptuados de la obligación de ir acompañados de Guías, que impuso la regla 3.^a de la Real orden de 27 de Enero último.

Que los carbones minerales que para ser transportados por cabotaje en navegación directa se embarquen en puerto de provincia concertada, y sean producto de ella, quedan también exceptuados de aquella obligación.

Que cuando desde las estaciones de ferrocarril ó puertos de mar á que hayan llegado los expresados carbones deban expedirse de nuevo para otros puntos, las expediciones deberán proveerse de Guías

en la forma determinada por la regla 15 de la Real orden de 27 de Enero de este año.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y consiguientes efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1893

GAMAZO

Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta 14 Agosto.)

Ilmo. Sr.: Vistas las consultas formuladas á este Ministerio por algunos Delegados de Hacienda en las provincias, respecto á la fecha en que han de considerarse terminados los conciertos celebrados con los fabricantes de alcoholes y aguardientes vnicos 6 de los residuos de la uva para el pago del impuesto especial creado por la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 en su art. 10:

Y visto el art. 46 de la de 5 del mes actual:

Considerando que entre las condiciones de los conciertos figura una en que se advierte que el encabezamiento quedar nulo y sin derecho el concertado 6 concertados  indemnizacin alguna, si por virtud de cualquiera disposicin de carcter legislativo se modificara la cuanta del gravamen del impuesto 6 la forma de su exaccin:

Considerando que es legado este caso, por determinar el art. 46 de la vigente ley de Presupuestos la creacin de un impuesto de patente de elaboracin en sustitucin del especial de 0.25 pesetas por grado centesimal en hectlitro que satisfacan los alcoholes vnicos:

Considerando que publicada la mencionada ley en la Gaceta de Madrid del 6 del actual, no puede haber sido conocida en todas las provincias sino despus de transcurridos dos 6 tres das, y por lo tanto, puede fijarse el 8 de este mes para dar por terminados los referidos conciertos:

Y considerando que aunque no est aprobado el reglamento que ha de regular la forma, cuanta y plazos en que ha de satisfacer el nuevo impuesto, es indudable que los fabricantes de alcoholes vnicos y los cosecheros de vino que elaboren aquellos habran de quedar, segn l, obligados  solicitar de la Administracin de Hacienda su inclusin en las relaciones 6 padrn que debern formar dichas oficinas para la distribucin en su da de las correspondientes patentes;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido  bien disponer:

1. Que se entiendan terminados desde el da 8 del actual todos los conciertos celebrados entre la Administracin de Hacienda y los fabricantes de alcoholes, aguardientes y licores para el percibo del impuesto especial sobre la elaboracin del alcohol vnico 6 de los residuos de la uva.

Y 2. Que los fabricantes de alcoholes vnicos 6 de los residuos de la uva y los cosecheros que los elabore, que deseen continuar las operaciones de fabricacin y extraccin de sus almacenes de estos lquidos sin que, por la Administracin de Hacienda se les ponga impedimento alguno, puedan conseguir este objeto solicitando desde luego de la citada oficina provincial, y obteniendo recibo de su instancia, la inclusin en el padrn que ha de formarse para la distribucin en su da de las oportunas patentes de elaboracin que previene el art. 46 de la vigente ley de Presupuestos, sin perjuicio de que una vez hecha la oportuna clasificacin, que determinar el reglamento, satisfagan sus cuotas y cumplan las dems obligaciones que el mismo les imponga.

De Real orden lo comunico  V. I. para su cumplimiento. Dios guarde  V. I. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1893.

GAMAZO

Sr. Director general de Impuestos y Delegado del Gobierno en el arrendamiento de tabacos.

(Gaceta 18 Agosto.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 15 del mes prximo pasado se dijo  este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesin de 1. de Julio ltimo; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido  bien disponer:

1. Que se caduque el crdito, nmero 380 de la relacin nm. 57 de abonars de alcances y ajustes fnales correspondientes al regimiento Infantera de Espaa, y perteneciente  Francisco Borja Snchez, por no haber sido reclamado por sus herederos, no obstante haberse hecho los oportunos llamientos.

Y 2. Que se reconozcan  favor de los causantes los 975 crditos de dicha relacin, nm. 1  278, 278 duplicado, 279  281, 283  349, 351  379, 381  528, 530  620, 622  643, 645  655, 657  812, 814  893, 895  904 y 906  984, despus de hechas las siguientes rectificaciones ocasionadas por equivocaciones padecidas en las hojas de ajuste y en el cmputo de intereses:

Table with 5 columns: Nmero de los crditos, Capital rectificado (Pesos), Intereses (Pesos), TOTAL (Pesos), 35 por 100 (Pesos). Rows list credit numbers and their corresponding financial values.

Table with 5 columns: Nmero de los crditos, Capital rectificado (Pesos), Intereses (Pesos), TOTAL (Pesos), 35 por 100 (Pesos). Rows list credit numbers and their corresponding financial values.

cuyos 975 crditos, con las mencionadas rectificaciones, ascienden  104.022.04 pesos por el capital rectificado de los mismos, y  19.586.52 por los intereses devengados; en junto  123.608.56, de cuya cantidad deber abonarse  los interesados el 35 por 100 en efectivo, 6 sea 43.258 pesos 50 centavos, con arreglo  lo dispuesto en el artculo 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo  V. E. para los efectos correspondientes, acompaandolo, en cumplimiento de lo preceptuado en los artculos 22 y 24 de la instruccin de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relacin con los documentos justificativos de los crditos reconocidos, excepto los abonars y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones  que la misma instruccin se refiere; y advirtindole que con esta fecha se ordena  la Direccin general de Hacienda de este Ministerio que facilite  la Inspeccin de la Caja general de Ultramar los 43.258 pesos 50 centavos que necesita para el pago de los crditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslado  V. E. para su conocimiento y dems efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible  dicha relacin por los Capitanes generales de Ultramar en los perdicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relacin citada se inserte en los BOLETINES OFICIALES de las provincias con el fin de que llegue  conocimiento de los interesados. Dios guarde  V. E. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1893.

LOPEZ DOMINGUEZ

Seor....

Relacin que se cita.—Nmeros de los abonars.—Nombres de los interesados y lquido  percibir el 35 por 100 del capital 6 intereses en pesos y centavos.

- 1 Antonio Caldern Rosas. 49.04
2 Antonio Cabanillas Garca. 6.83
3 Antonio Carmona Gonzlez. 58.80

- 4 Antonio Caellas Incgnito. 20.64
5 Antonio Campos Alvarez. 66.42
6 Antonio Cort Terrera. 4.24
7 Antonio Cosado Ruiz. 74.67
8 Antonio Vilches Guevara. 9.23
9 Andrs Prat Ferrer. 6.41
10 Antonio Bernal Snchez. 20.59
11 Antonio Villareal Lozano. 29.03
12 Alberto Blzquez Balastegui. 75.67
13 Antonio Vega Abrantes. 6.16
14 Antonio Valenciano Miraguel. 39.60
15 Antonio Valenzuela Rodrguez. 28.72
16 Agustn Bielsa Mediavilla. 37.36
17 Antonio Berenguer Lasala. 32.07
18 Antonio Daz Moya. 7.29
19 Antonio Dolz Aparicio. 41.89
20 Antonio Fernndez Varela. 10.27
21 Antonio Gardido Hernndez. 57.03
22 Antonio Guardia Nieto. 12.07
23 Antonio Gonzlez Hernndez. 19.56
24 Antonio Guerrero Nieto. 74.67
25 Antonio Garca Coral. 16.20
26 Antonio Hernndez Borns. 7.66
27 Antonio Haro Cano. 25.45
28 Antonio Infante Guzmn. 44.61
29 Antonio Lara Barzal. 71.73
30 Antonio Lpez Ballesteros. 9.15
31 Antonio Martnez Lpez. 6.71
32 Antonio Martn Reina. 74.67
33 Antonio Martnez Tom. 54.60
34 Antonio Martn Mndez. 16
35 Antonio Martn Prez. 58.80
36 Antonio Mahillo Chamorro. 37.33
37 Antonio Moll Fiol. 46.26
38 Antonio Mendiola Sanmiguel. 17.13
39 Antonio Miralles Casanova. 48.59
40 Antonio Meras Garca. 55.65
41 Antonio Martn Rodrguez. 44.42
42 Antonio Morales Molina. 62.32
43 Antonio Mosquera Pachench. 57.66
44 Antonio Montesino Mirel. 74.67
45 Antonio Madrona Toledo. 61.82
46 Antonio Moya Tobar. 67.62
47 Antonio Martnez Domnguez. 71.01
48 Antonio Ordina Salazar. 88.04
49 Antonio Oliva Ruiz. 75.91
50 Antonio Puebla Prez. 58.67
51 Antonio Pineda Sarmiento. 14.81
52 Antonio Pedro Expsito. 46.75
53 Antonio Peralta Cataln. 51.28
54 Antonio Requena Reyes. 55.25
55 Antonio Reyes Hernndez. 52.22
56 Antonio Rodrguez Almendro. 25.88
57 Antonio Ruano Corts. 21.32
58 Atanasio Sabas Flores. 74.67
59 Antonio Sol Prez. 62.88
60 Antonio Saavedra Carrasquat. 13.99
61 Antonio Sariena Ramos. 12.77
62 Antonio Salcedo Labandeira. 58.80
63 Antonio Tirado Lara. 47.50
64 Antonio Torrijos Bonilla. 58.39
65 Antonio Zambrano Surez. 45.36
66 Antonio Zniga Duarte. 59.38
67 Antonio Arroyo Corral. 44.94
68 Antonio Alverola Durn. 63.43
69 Andrs Darriba Incgnito. 7.21
70 Andrs Figoriado Soto. 74.67
71 Andrs Jurado Peinado. 2.16
72 Andrs Liria Jimenez. 74.67
73 Andrs Monzn Arnau. 53.74
74 Andrs Mosquera Castro. 26.21
75 Andrs Puvill Trell. 54.25
76 Andrs Rebollar Jimnez. 49.97
77 Andrs Roch Pardo. 74.67
78 Andrs Raga Ibarra. 29.65
79 Andrs Arca Navarro. 8.54
80 Anselmo Arcos Baigorri. 74.67
81 Agustn Fabregat Pags. 57.21
82 Agustn Granado Onteniente. 52.61
83 Agustn Garca Calvo. 10.66
84 Agustn Garca Ruiz. 58.80
85 Agustn Martn Ruiz. 60.30
86 Agustn Marn Almagro. 34.22
87 Agustn Nonu Ortiz. 48.03
88 Agustn Rivas Franquet. 50.16
89 Agustn Snchez Garca. 46.13
90 Agustn Snchez Snchez. 32
91 Angel Fernndez Prez. 67.03
92 Angel Gutierrez Delgado. 16
93 Angel Laguna Fernndez. 18.07
94 Alonso Santo Gonzlez. 35.29
95 Alonso Martnez Suarez. 22.77
96 Alonso Toro Carrasco. 58.38
97 Alfonso Abella Rubio. 53.95
98 Ambrosio Rey Reg. 68.01

(Se continuar.)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista del expediente promovido por esa Dirección general sobre la conveniencia de llevar á efecto el arrendamiento del importe de cédulas personales por el plazo de cuatro años económicos, á contar desde el corriente, en las provincias no arrendadas en la actualidad; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo, se ha servido disponer que se anuncie dicho arriendo por concurso público en las 20 provincias comprendidas en la relación adjunta, con sujeción al pliego de condiciones aprobado con esta fecha.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1893.—GAMAZO

Sr. Director general de Contribuciones.

Pliego de condiciones para llevar á efecto, por medio de concurso público, el arriendo de la expendición y cobranza de las cédulas personales en cada una de las provincias comprendidas en la relación adjunta.

1.ª Se arrienda el servicio de expendición y cobranza de las cédulas personales, separadamente en cada una de las provincias comprendidas en la adjunta relación, durante el presente año económico y los tres siguientes 1894-95, 95-96 y 96-97. El tipo anual para el concurso respectivo á cada una de las provincias será el que expresa la referida relación, cuyas cantidades son las que corresponden para el Tesoro en cada año.

2.ª El precio anual de cada arriendo se ingresará por el contratista de cada provincia en la Depositaria-Pagaduría de la capital respectiva, por trimestres adelantados, entendiéndose vencidos éstos el día 5 del primer mes de cada trimestre.

Cuando el arrendatario solicite la entrega de cédulas por un valor que exceda de las cantidades que tenga ya abonadas, deberá satisfacer previamente la diferencia, tomándose de cuenta este ingreso para el trimestre siguiente. En el caso de que el arrendatario tenga ya satisfecho en su totalidad el importe anual de su arriendo, podrá obtener, sin pago, las cédulas que necesite de más.

Los ingresos obtenidos por la Hacienda durante el tiempo que está administrando el impuesto en el actual año, serán tenidos como ingreso del arriendo.

3.ª El arrendatario queda obligado á satisfacer á los Ayuntamientos de la provincia, á medida que lo realice, el importe de los recargos que impongan sobre las cédulas, y que conste en el padrón aprobado por la respectiva Administración de Contribuciones, sin más deducción que el 3/40 por 100 del premio de cobranza, que con arreglo á instrucción debe percibir, y el importe de las cédulas que, previo expediente, sean declaradas partidas fallidas. La realización del ingreso se acreditará ante la indicada Administración de Contribuciones dentro del primer mes de cada trimestre, con la presentación de las cartas de pago que expidan los Ayuntamientos.

4.ª El arrendatario de la contribución industrial que como contratista le corresponda, según el reglamento y tarifas de dicha contribución.

5.ª Las cédulas personales se harán en la Fábrica Nacional del Timbre, bajo la inmediata vigilancia de la Dirección general de Contribuciones, siendo de cuenta del Estado los gastos de fabricación.

6.ª La Hacienda entregará en ía capital de cada una de las provincias, con las debidas formalidades, las cédulas que cada arrendatario pida, siendo de cuenta de éste los gastos de conducción á las demás poblaciones de la provincia.

El arrendatario cuidará de tener surtido de las diversas clases de cédulas para el servicio de la capital y pueblos respectivos.

7.ª Los gastos de cobranza é investigación y los de formación de padrones serán de la exclusiva cuenta del arrendatario.

8.ª Los padrones se formarán por el

arrendatario de cada provincia con las formalidades de instrucción.

Si al verificarse el arriendo estuvieren formados los padrones del actual año económico, se hará entrega de los mismos al arrendatario respectivo, siendo de cuenta de éste los gastos que se hubieren originado por lo que respecta al de la capital de la provincia de que se trate, sin perjuicio del derecho que el arrendatario tiene á rectificarlos y reformarlos, ajustándose á las disposiciones vigentes.

Por lo que hace relación á los padrones de los pueblos no capitales de provincia, el arrendatario habrá de abonar á sus respectivos Ayuntamientos el 1 por 100 que previene el artículo 7.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, en el caso de que aquél llegare á utilizarse del padrón formado por los mismos.

Al terminarse el contrato, entregará el arrendatario en las oficinas de Hacienda de la provincia en que lo sea, los padrones correspondientes al último año del arriendo.

Todos los padrones serán aprobados por la Administración de Hacienda de la provincia después de haberse expuesto al público por término de quince días.

Las reclamaciones que se promuevan serán oídas y falladas por la respectiva Delegación de Hacienda.

9.ª El periodo de expendición voluntaria de las cédulas personales será de tres meses, á contar desde el día en que empiece la cobranza, conforme al art. 37 de la instrucción.

Este plazo podrá prorrogarlo por término de quince días la respectiva Delegación de Hacienda, á instancia del arrendatario.

Las prórrogas de mayor plazo las otorgará el Ministro de Hacienda.

10. El arrendatario quedará subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda para todo lo que se refiere al cumplimiento del contrato y á la exacción del impuesto en la provincia respectiva, concediéndose al efecto á sus agentes el carácter de funcionarios de la Administración, los cuales deberán sujetarse á la ley é instrucción del ramo y á las demás disposiciones complementarias dictadas ó que en adelante se dicten, sin perjuicio de lo que dispone la condición anterior.

11. A virtud del contrato cada arrendatario hará suyos todos los productos del impuesto en su respectiva provincia, con inclusión de las multas á que se refiere el artículo 41 de la instrucción de 27 de Mayo de 1884, siempre que se impongan á su instancia ó por denuncias de sus agentes, quedando á salvo los derechos que el artículo 45 concede á otro cualquier denunciador.

12. La sustanciación y fallo de los expedientes sobre defraudación del impuesto, así como de cuantas cuestiones reglamentarias se susciten entre los contribuyentes y el contratista, y en general la resolución de toda clase de reclamaciones, corresponderá exclusivamente á la Administración, oyendo á los interesados y al respectivo contratista.

13. El arrendatario, sea particular ó Sociedad, será español, con residencia en España, sin dependencia ó relación para el objeto del arriendo con entidades extranjeras.

Si los arrendatarios no estuviesen domiciliados en la capital de la provincia en que lo sean, deberán apoderar en ella persona que les represente para las relaciones oficiales con la Administración de Hacienda en la provincia.

14. En concurso público se celebrará en el Ministerio de Hacienda el día 20 de Septiembre próximo, á las tres de la tarde, ante una Junta que presidirá el Ministro de Hacienda, compuesta de dos Senadores, dos Diputados á Cortes, del Director general de Contribuciones, del de lo Contencioso á el Interventor general de la Administración del Estado.

Asistirá al acto para autorizarlo un Notario público.

Podrán presentarse á esta Junta proposiciones referentes á todas las provincias comprendidas en la relación adjunta, en-

tendiéndose que para cada una se ha de presentar un pliego separado, con estricta sujeción al modelo que se acompaña.

Simultáneamente se verificará también concurso público en las Delegaciones de Hacienda de todas las provincias comprendidas en el arriendo excepto la de Madrid, ante una Junta compuesta del Delegado de Hacienda, Presidente; del Interventor de Hacienda, Administrador de Contribuciones, Abogado del Estado, y de un Notario que autorice el acto.

15. Durante media hora se recibirán por las respectivas Juntas que autoricen estos actos las proposiciones que se presenten en pliegos cerrados, en cuyo sobre se designará el objeto de la proposición y el nombre del que la suscribe. Estos pliegos cerrados se numerarán por el Notario actuante, según el orden de presentación, y para que puedan ser admitidos habrá de acompañarse á cada pliego la cédula personal del interesado y la carta de pago en que se acredite haber consignado para este objeto en la Caja general de Depósitos ó sucursal respectiva en la provincia, la cantidad que al efecto expresa también la adjunta relación á que se refiere la condición 1.ª en metálico ó valores admisibles al objeto.

En cuanto recaiga la resolución á que se refiere la condición 17, se devolverán los depósitos á los autores de las proposiciones no admitidas.

Las proposiciones se redactarán en papel del timbre de la clase 11.ª, con sujeción al modelo que se inserta á continuación de estas condiciones.

16. A las tres y media de la tarde en el reloj del despacho en que se celebre cada acto, se anunciará que queda cerrada la admisión de pliegos, procediéndose inmediatamente á la lectura de los presentados por el orden de su numeración, leyéndose en alta voz las proposiciones por el Notario.

Concluida la lectura de las proposiciones, se darán por terminados los actos públicos.

Los Delegados de Hacienda de las provincias remitirán acto continuo al Ministerio de Hacienda el acta del resultado del concurso celebrado en su respectiva provincia, y las proposiciones documentadas.

La Junta Central á que se refiere el párrafo primero de la condición 14, teniendo en cuenta las proposiciones presentadas ante la misma, y las que resulten de los concursos celebrados en cada provincia, propondrá el Gobierno en término de quinto día la admisión de las proposiciones parciales que considere más convenientes, ó bien que se rechacen todas.

17. La resolución definitiva se adoptará por el Gobierno en Consejo de Ministros, y contra su acuerdo no procederá recurso administrativo ni contencioso por parte de los licitadores, cualesquiera que sean las ventajas que á juicio de los mismos pudieran tener sus proposiciones.

18. El arrendatario de cada provincia afianzará el cumplimiento de su compromiso dentro del plazo de diez días, contados desde el siguiente al en que se notifique administrativamente la adjudicación del concurso en su favor con la cantidad que represente el 10 por 100 de la suma anual en que se le haya adjudicado el respectivo servicio, en metálico ó en valores públicos á los tipos establecidos, que depositará á este fin en la Caja general de Depósitos.

Esta fianza no será devuelta al arrendatario mientras no haya satisfecho á la Hacienda el precio del arriendo de los cuatro años por que se verifica, así como á los Ayuntamientos de la respectiva provincia el importe de sus recargos, y haya solventado las demás responsabilidades que pudiera haber contraído á virtud del arriendo.

La escritura se otorgará por cada arrendatario en la capital de la provincia á que corresponda el arriendo que le haya sido adjudicado.

Si el autor de una proposición admitida no formalizase el contrato por escritura

pública ni presentase la fianza definitiva dentro de los diez días siguientes al en que se le notifique la adjudicación, perderá la cantidad consignada como depósito, de que trata la condición 15, adjudicándose al Estado y quedando abandonada la proposición.

En este caso la junta podrá aconsejar al Gobierno la aceptación de otras de las proposiciones hechas, si el autor la sostiene ó que se realice nuevo concurso.

19. Los gastos de escritura, copia de ella para la Administración y demás que origine cada acto de concurso, serán satisfechos por el adjudicatario en cada provincia.

20. Será motivo de rescisión del contrato la falta de un arrendatario á cualquiera de las condiciones 2.ª y 3.ª, quedando entonces obligados á indemnizar á la Hacienda de cuantos daños y perjuicios ocasione la rescisión, no sólo con la fianza, que será adjudicada al Estado, sino con todos los bienes, acciones y derechos que posea ó pueda poseer, renunciando á toda clase de fueros y privilegios.

Si dichas faltas afectasen á cualquiera otra condición relacionada con el cumplimiento del contrato, serán corregidas con multas de 250 á 5.000 pesetas, y en caso de no hacerlas efectivas del arrendatario, se cobrarán desde luego del importe de la fianza, obligándole á la reposición de la misma en el plazo prudencial que se le señale, ó á la rescisión del contrato á perjuicio suyo si no lo verificase.

21. Se considerará como parte integrante de estas condiciones, y como una de las más esenciales para la resolución de todas las cuestiones que pudieran suscitarse, el Real decreto de 27 de Febrero de la instrucción de 15 de Septiembre de 1852.

Madrid 9 de Agosto de 1893.

Modelo de proposición.

D.... por sí ó en representación de...., según documentos adjuntos, con cédula personal núm.... de.... clase, expedida en.... á.... de.... 189.... dice: que enterado del pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* núm.... correspondiente al día.... de.... para el arriendo de la expendición y cobranza de las cédulas personales por provincias durante el actual año económico y los tres siguientes 1894-95, 95-96 y 96-97, acepta expresamente todas y cada una de las indicadas condiciones y ofrece por el expresado arriendo en la provincia de.... la cantidad de.... (se expresará en letra), pesetas anuales para el Tesoro.

(Fecha, firma y domicilio del proponente.)
Relación á que se refiere la condición primera de las del pliego para el arriendo de las cédulas personales.

PROVINCIAS	TIPOS	IMPORTE
	anuales de arriendo para cada provincia.	del depósito previo para tomar parte en el concurso.
	Pesetas.	Pesetas.
Avila	111.630	2.240
Burgos	186.170	3.730
Cáceres	173.600	3.480
Cuenca	120.660	2.420
Granada	151.060	3.030
Guadalajara	132.450	2.650
Huesca	137.490	2.750
León	210.180	4.210
Lérida	140.310	2.810
Lugo	197.210	3.950
Málaga	138.690	2.780
Palencia	117.350	2.360
Salamanca	172.710	3.460
Segovia	99.360	1.990
Soria	95.900	1.920
Tarragona	181.180	3.630
Teruel	153.260	3.070
Toledo	173.840	3.480
Zamora	147.240	2.950
Zaragoza	238.020	4.760

Madrid 9 de Agosto de 1893.—El Director general, Ramon Crós.

(Gaceta 20 Agosto.)

PALMA.—ESCUELA TIPOGRÁFICA